

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 14 DE MAYO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Vicepresidente Andrés Egaña; quien dirige la sesión como Presidente Subrogante, de las Consejeras Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, María Esperanza Silva y María Elena Hermosilla, y de los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero y del Secretario General (s) Jorge Cruz. Justificaron su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias y el Consejero Gastón Gómez. No asistió el Consejero Hernán Viguera por haber renunciado al cargo.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE MAYO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobó el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 7 de mayo de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente (s) informa a los señores Consejeros lo siguiente:

- 2.1.- El miércoles 9 de mayo, se realizó una reunión entre el CNTV y ANATEL a la cual asistieron por el CNTV: Andrés Egaña, Manuel Cruz, Vivian Ahumada y Pamela Domínguez, y por ANATEL: Ernesto Corona, Juan Agustín Vargas, Mario Sepúlveda y Cristián Núñez. En ésta reunión se trataron los temas “Desafíos de la Migración”, y “Flujograma Plataforma de Migración”. El CNTV realizó una exposición del estado del Proceso de Migración de los 860 Concesiones a nivel Nacional, y se expuso la necesidad de desarrollar una Plataforma Virtual para el proceso de Migración, en donde se establezcan compromisos para formar una mesa de trabajo para agilizar el proceso de Migración.
- 2.2.- El miércoles 9 de mayo, se realizó reunión entre el CNTV y SUBTEL a la cual asistió por el CNTV: Andrés Egaña, Gastón Gómez, Manuel Cruz y Pamela Domínguez, y por SUBTEL: Pamela Gidi, Elena Ramos, Angélica Jáuregui y Roberto Von Bennewitz. La temática abordada fueron los avances en la implementación de la TV Digital y determinar las acciones que el CNTV y SUBTEL desarrollarán en conjunto. Dentro de los compromisos se acuerda retomar la mesa de trabajo entre SUBTEL y CNTV y se acuerda incorporar al CNTV a la mesa ANATEL/SUBTEL.
- 2.3.- Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido: entre el 3 al 9 de mayo.

2.4.- Se entrega a cada Consejero el documento: “Situación Económica Financiera de la Industria Televisiva Abierta”, elaborado por el Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales del CNTV.

2.5.- Sesiones de mayo: lunes 28, a las 13:00 horas y martes 29, a las 17:00 horas.

3.- SANCIONA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5375).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13°, 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Se han recibido tres denuncias en contra de una rutina humorística del programa “*Mentiras Verdaderas*”, exhibido el día 20 de diciembre de 2017, las que se transcriben a continuación:

«El humorista Charly Badulaque denigró a una persona inmigrante y la insultó a través de un chiste. A mi juicio denigró a la señorita. Violencia de género y xenofobia.» Denuncia CAS-15673-Y3Q9G1.

«Personaje Charly Badulaque dando supuestos cumplidos a una mujer habla de múltiples formas de acciones sexuales que le realizaría una mujer del público. El conductor no interviene para detener el vejamen e incita y propicia que la situación suceda.» Denuncia CAS-15674-T2N7G8.

«En el espacio “Sin censura”, el personaje Charly Badulaque, en el contexto de un chiste, señala que esta aburrido de ver a “negros de mierda”, acto en el cual señala a una persona negra. Posteriormente, la abraza y le dice que es broma.» Denuncia CAS-15676-C7Z8X1;

III. En virtud de ello, en sesión de 12 de marzo de 2018, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa mencionado, donde no habría sido observado el respeto a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y los inmigrantes avocindados en Chile; constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1° de la Ley 18.838;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 364, de 2018, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1.- Que en la formulación de cargos subyace una pretensión inconstitucional, por cuanto el razonamiento del CNTV implica que la concesionaria debió ejercer censura previa respecto de las declaraciones del Humorista Claudio Reyes, cuyas expresiones tenían un afán meramente humorístico y en ningún caso buscaban ofender a la mujer a quien se dirige.

2.- Alega falta de legitimación pasiva de La Red, en tanto los comentarios vertidos por el comediante Claudio Reyes son de exclusiva responsabilidad de quien los profirió y no obligan a la concesionaria, asimismo, alega falta de legitimación activa del CNTV, en tanto en este caso se ha actuado sin que mediara un pronunciamiento particular de la presuntamente afectada a través de una denuncia.

3.- Finalmente, sostiene que en el caso de marras no ha existido vulneración a la dignidad de la mujer por cuanto esta participó voluntariamente en el programa, en el curso del cual se mantuvo en todo momento activa, divertida y risueña, sin manifestar ningún reparo o molestia frente a la rutina del humorista;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Mentiras Verdaderas*” es un programa de entrevista y conversación. En cada emisión se entrevista a diferentes invitados, para profundizar acerca de sus vidas o conocer ámbitos en los que se desarrollan.

a) **Descripción de los contenidos denunciados.**

Las denuncias hacen referencia a la emisión del programa denominado “*Noche sin Censura*”, por estar dedicado al humor sin límites. Como invitados participan los humoristas: Daniela “Chiqui” Aguayo, “Botota Fox” (José Miguel Navarrete), “Charly Badulaque” (Claudio Reyes) y “Don Carter” (Juan Alcayaga).

En este contexto, “Charly Badulaque” se acerca a una mujer del público, proveniente de Colombia (*Patricia*), y la utiliza para realizar algunos chistes:

Charly Badulaque [22:53:32]: Primero, voy a saludar a la amiga colombiana, acá; una hermosa señorita de color... negro, que está con nosotros – cómo está mi vida (la saluda dándole un beso en la mejilla). ¿Qué pasó, qué pasó? (al público). ¿Por qué huevea porque digo de color negro? Hay dos huevás que no soporto aquí en Chile, hueón, los huevones racistas y esta negra de mierda que está aquí con nosotros.

“Charly Badulaque” nuevamente se acerca a saludarla con un beso, mientras ella se ríe y el resto de los humoristas y el conductor, en tono de humor, lo increpan:

Varios de los humoristas: ¡Oiga!

Ignacio Franzani: ¡Oiga, ¡Badulaque, ubíquese! No sea desubicado. Oye, para, para. ¡Badulaque, ubíquese, vamos a tener que llamar a seguridad!

Continúa:

Charly Badulaque [22:53:32]: Para usted, mi amor, le tengo un pensamiento muy hermoso, que dice – Si por WhatsApp te mandan una foto del negro, es porque tú la pediste. ‘El confundidor’. Usain Bolt tiene un manso pique; el ne...(risas).

“Charly Badulaque” se retira del lado de Patricia, sin terminar el chiste.

En una segunda oportunidad, “Charly Badulaque” vuelve a acercarse a Patricia:

Charly Badulaque [23:42:22]: Pero, para usted, Patricita, para arreglarnos, porque hay varios huevones que me retaron porque la había tratado de negra, huevón. Oye, huevón (hacia el público), como si fuera tan rucia, huevón (risas). No, pero es una negrita hermosa. Bienvenida a este país, hermosa, mi amor (aplausos del público).

Más adelante, Badulaque continúa:

Charly Badulaque [23:43:13]: Patricita, para arreglar la cagá (...) que todos me retaron, huevón, le sumo este piropo, ahora, a ti, dice: Patricia, quién fuera sepulturero para abrirte el hoyo.

El resto de los comediantes lo critican en tono de humor y Badulaque continúa:

Charly Badulaque [23:43:30]: Patricia, hermosa, quién fuera el camino a Viña del Mar para atravesarte los dos túneles. Patricia, linda, quien fuera un mosquito para ser comido por tu sapo [...] Patricia, quién fuera Punta Arenas para mirarte el estrecho. Patricia, hermosa, quién fuera Pablo Neruda para peinar la Chascona. Patricia, quién fuera guante para meterte los cinco dedos. Patricia, quién fuera puerta de refrigerador para meterte hasta los huevos (...) Patricia, quién fuera cuchillo carnicero para afilarte todo...

El conductor se levanta para detener sus chistes hacia la mujer, y Charly Badulaque continúa con otros chistes;

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, con expresa mención a su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, el de los derechos fundamentales reconocidos en el Texto Fundamental y en tratados internacionales vigentes en Chile.

En consonancia con todas esas valoraciones, se aprecia que forma parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el respeto a la garantía de igualdad y no discriminación que reconoce el Texto Fundamental en su artículo 19 N° 2, que precisa, expresamente, que en Chile no existe persona ni grupo privilegiado.

Los canales de televisión se encuentran obligados a respetar dichas directrices en la emisión de sus contenidos;

CUARTO: En este contexto, el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* 2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*”;

QUINTO: Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*”;

SEXTO: La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su Artículo 1°: “*En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*”; agregando, además, en su Artículo 4°: “*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración*

Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

SÉPTIMO: Que, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Artículo 1° señala: *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;*

OCTAVO: Que, el texto normativo precitado, en su artículo 5° establece que los Estados deberán tomar medidas para: *«a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

NOVENO: Que, por su parte, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece un marco normativo y un catálogo de derechos que los Estados deben respetar, promover y garantizar en relación a las mujeres, con la finalidad de erradicar las diferentes formas de violencia hacia ellas. Es así que en su artículo 1° define qué se entenderá por violencia contra la mujer, señalando: *«Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.»;*

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos, como ya se precisó, es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹;*

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexos con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”²;*

DÉCIMO CUARTO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”³;*

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana e irrenunciable en el contexto de respeto, cautela e indemnidad de los derechos fundamentales. Así, de la dignidad, fluyen todos los derechos fundamentales y estos, deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, labor que, en el ámbito de la fiscalización de las emisiones de televisión, corresponde a este Consejo Nacional de Televisión ejercer, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.838.

Lo anterior, es reflejo del cumplimiento estatal de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, en tanto el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

² Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

³ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, y entre hombres y mujeres, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO SEXTO: Atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación; debiendo ser incorporados al principio del correcto funcionamiento de la televisión, en concordancia con lo expresamente mencionado por el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentran especialmente considerados, la indemnidad de la dignidad, que se expresa, en este caso, en los derechos a la igualdad de trato entre hombre y mujer, y entre todos los grupos o personas que residen en Chile;

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado, resulta posible apreciar que, la rutina del comediante, se basa principalmente en:

- a) Chistes que denigrarían a la mujer y su sexualidad;

En ellos, la mujer sería presentada como un mero objeto de carácter sexual. En dicho sentido destacan las siguientes locuciones:

Charly Badulaque: Patricita, para arreglar la cagá (...) que todos me retaron, hueón, le sumo este piropo, ahora, a ti, dice: Patricia, quién fuera sepulturero para abrirte el hoyo.

Charly Badulaque: Patricia, hermosa, quién fuera el camino a Viña del Mar para atravesarte los dos túneles. Patricia, linda, quien fuera un mosquito para ser comido por tu sapo [...] Patricia, quién fuera Punta Arenas para mirarte el estrecho. Patricia, hermosa, quién fuera Pablo Neruda para peinarte la Chascona. Patricia, quién fuera guante para meterte los cinco dedos. Patricia, quién fuera puerta de refrigerador para meterte hasta los huevos (...) Patricia, quién fuera cuchillo carnicero para afilarte todo...

Cabe referir al respecto, que estos tipos de chistes son característicos del estereotipo de “mujer objeto sexual”. En conclusión, este tipo de humor tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres, al emitir y perpetuar un discurso basado en prejuicios y estereotipos negativos, que denigra a las mujeres y su sexualidad, desconociendo su dignidad inmanente y común a todo ser humano; situación que el Estado de Chile no solo no

puede permitir, sino que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

- b) Caricaturización y uso de estereotipos que dicen relación con los inmigrantes y su origen étnico.

Por otro lado, son identificables algunos chistes que hacen alusión al origen racial de una inmigrante, destacando al respecto, las siguientes locuciones:

Charly Badulaque: Primero, voy a saludar a la amiga colombiana, acá; una hermosa señorita de color... negro, que está con nosotros – cómo está mi vida (la saluda dándole un beso en la mejilla). ¿Qué pasó, qué pasó? (al público). ¿Por qué huevea porque digo de color negro? Hay dos huevós que no soporto aquí en Chile, hueón, los huevones racistas y esta negra de mierda que está aquí con nosotros.

Charly Badulaque: Pero, para usted, Patricita, para arreglarnos, porque hay varios huevones que me retaron porque la había tratado de negra, huevón. Oye, huevón (hacia el público), como si fuera tan rucia, huevón (risas). No, pero es una negrita hermosa.

Este tipo de humor acusa una forma de discriminación basada en el origen étnico, que solo contribuiría a fomentar una visión negativa de dichos sujetos en el país. Lo anterior no solo implicaría la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación garantizado por nuestra Constitución, sino que también iría en contra de los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido a ese respecto;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado en los considerandos anteriores, y particularmente en el anterior, resulta posible afirmar que la concesionaria ha incurrido en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la obligación impuesta por el artículo 19 N° 12 inc. 6° de la Constitución Política de la República, y 1° inc. 4 de la Ley 18.838, ya que todos estos elementos, en su conjunto, (el respeto a la dignidad personal, el derecho a la igualdad y no discriminación, igualdad entre el hombre y la mujer; y de toda persona o grupo de personas de otra nacionalidad que se encuentre en Chile) constituyen los pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal; perteneciendo la valoración de la democracia, de igual forma, al acervo dogmático del correcto funcionamiento, en función del citado artículo 1°.

Esto, pues el humor expuesto en el segmento, tiene la capacidad de afectar negativamente a las mujeres inmigrantes en Chile, al normalizar -bajo la mascarada del humor-, conductas que las objetualizan al modo de una corporalidad disponible para el divertimento público -utilizando una connotación y narrativas orientadas a la esfera sexual-, desconociendo su dignidad inmanente y común a todo ser humano; situación que el Estado de Chile no solo no puede permitir, sino

que debe combatir activamente, en razón de los deberes nacionales e internacionales adquiridos sobre la materia;

VIGÉSIMO: Teniendo presentes todas las precisiones anteriores, corresponde hacer alusión a los descargos de la concesionaria, señalando, desde ya, que estos deben ser desechados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, precepto que la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal.

En este sentido, se descarta el argumento relativo a la imposición de la necesidad de censura previa que habría recaído sobre ella -que presupondría la actividad de reproche de esta institución pública-, en tanto, es precisamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, de la Constitución Política de la República, y en armonía con ella, lo dispuesto en la Ley N° 18.838, especialmente en sus artículos 1° y 13°, que permiten a esta entidad ejercer la labor represiva que el Texto Constitucional le confiere, siendo esencial recalcar que se trata de un estudio, fiscalización, reproche y sanción, que siempre operan en forma posterior a la emisión respectiva.

Aquello, armoniza con la interacción sistemática entre el inciso tercero del referido precepto 1, referido a la fiscalización de emisiones efectuadas, y al impedimento de intervenir en la programación de los servicios de televisión, que consagra el artículo 13 antes mencionado.

Así, en la adopción del presente acuerdo -y en todo el proceso administrativo sancionatorio-, el Consejo ha operado en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y de servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental; todo ello en armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; ejecutando una labor represiva en relación con abusos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como lo prescribe el artículo 19, N° 12, del Texto Fundamental, que obliga a la concesionaria a responder *a posteriori* por tal abuso.

Lo descrito, de igual forma armoniza con los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia.

En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, luego de consagrar el derecho a emitir opinión sin censura previa, dispone que su ejercicio puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar establecidas por ley, y ser necesarias, entre otros, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

Por tanto, en atención a que la prohibición de emitir contenidos que puedan afectar la dignidad de las personas, está establecida expresamente en la Ley 18.838, y a que la labor de fiscalización, de acuerdo a la ley, sólo se ejerce con posterioridad a la emisión de los contenidos, en ningún caso se ha ejercido ni instado a practicar alguna forma de censura previa, sino que sólo se ha dado cumplimiento a la pauta regulatoria que la Constitución ha contemplado para la televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: Enseguida, y en relación con la falta de legitimación pasiva - de la concesionaria-, y activa -del CNTV para reprochar y sancionar, en atención a la falta de denuncia de la afectada por la emisión-, es imprescindible señalar, que conforme al ya citado artículo 13, es la concesionaria la responsable por las emisiones que emite, y no las personas que protagonizan una emisión.

Un entendimiento contrario, se traduciría en la imposibilidad de llevar a la práctica lo dispuesto en el mencionado artículo 19, N° 12 en tanto pilar del sistema regulatorio de la televisión, y que responsabiliza expresamente a las estaciones de televisión por el funcionamiento de ese medio de comunicación, lo que, a nivel legal, se consagra en la Ley N° 18.838 como un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas titulares de una concesión o de un permiso de servicio limitado de televisión, de acuerdo a lo señalado por el citado artículo 13, en relación con los artículos 15 bis y 18, de la Ley N° 18.838.

Así, es la concesionaria -persona jurídica-, la responsable de todas sus emisiones ante el sistema regulatorio establecido en la Ley N° 18.838, y no quienes reflejan su opinión en los espacios por ella brindados.

No es óbice a esta conclusión, lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo -invocado por la concesionaria-, en tanto dicha disposición pertenece al contexto regulatorio perteneciente a las responsabilidades civiles y penales que pudiesen concurrir producto de abusos y delitos cometidos en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, en definitiva, es atingente a bienes jurídicos diferentes del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión -de índole colectivo- y que conserva dentro de su acervo dogmático conceptos jurídicos indeterminados que, caso a caso, esta entidad se ocupa en llenar de contenido, como ocurre, precisamente, con la dignidad de las personas como fuente de los Derechos Fundamentales; todo en armonía con el inciso sexto del numeral 12, de la Constitución Política.

Así, según esta configuración, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que incurra en responsabilidad infraccional; además conviene recordar lo establecido en el artículo 19° N°21 de la Constitución Política de la República, que obliga a que en el ejercicio del derecho a desarrollar cualquier actividad económica se deban respetar siempre las normas legales que regulen dicha actividad específica, las que pueden constituir órdenes diversos que poseen reglas diferentes y, en tal sentido, se encuentran sometidos a pautas interpretativas distintas; en este sentido, según ha resuelto el Tribunal Constitucional: *“todo precepto que establece un deber para quien ejerce el derecho a desarrollar una actividad económica, sujeta ese ejercicio a una regulación, toda vez que el sujeto que desarrolle la actividad no será libre para ejercerla del modo que le plazca, sino que deberá hacerlo del modo en que ella ha quedado regulada.”*⁴;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Así también, sobre la ausencia de una denuncia de la afectada por la emisión -que esgrime la concesionaria para enervar el reproche

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia de 27 de julio de 2006, recaída en el requerimiento N° 480-2006, Considerando Octavo.

administrativo-, cabe aclarar que esta circunstancia en ningún caso puede transformarse en una inhibición legal de esta entidad para actuar de oficio, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia - artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio.

En efecto, ello tiene sentido jurídico en tanto esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, que no son más que una puntualización de la directriz colectiva de correcto funcionamiento que el Texto Político Jurídico Fundamental consagra en el inciso sexto del numeral 12, de su artículo 19, y que no puede ser entendido sino como una forma de concretar el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1°, de la Carta Fundamental.

Así, -máxime tomando en cuenta que este Consejo cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional-, la actividad de esta institución pública debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas ni enervarlas confundiendo o subsumiendo en otros órdenes regulatorios, como el derecho penal, como pretende la concesionaria.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y con el ya mentado artículo 19 N° 21, de la Carta;

VIGÉSIMO TERCERO: Finalmente, en relación a la ausencia de afectación a la dignidad de la afectada, que esgrime la concesionaria -que se manifestaría al no abandonar el espacio o no mostrarse “enfadada”-, cabe señalar que H. Consejo ha resuelto con anterioridad que la dignidad de las personas, por su consustancialidad al ser humano, no puede ser renunciada, y que cuando esta ha sido agraviada a través de un servicio de televisión es deber del CNTV concurrir a su protección, pues, en armonía con todo lo razonado previamente en relación a la condición digna, puede concluirse que esta constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, como el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, y entre grupos de personas, por lo que la condición digna no es renunciable, menos aún en un espacio de transmisión televisiva.

Un entendimiento contrario, vulneraría las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, al Estado de Chile, que debe adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social del sujeto; lo que incluye, por cierto, su apariencia física; tal como se puntualizó a lo largo de este acuerdo.

Así, de aceptar la argumentación de la concesionaria, aquellos bienes jurídicos de capital importancia se transformarían en disponibles y transables, transformando en ilusoria la actividad finalista que la Constitución y la Ley N° 18.838, ordenan a este Consejo ejercer en pos de la servicialidad humana, bien común y - perteneciente a este acervo-, el principio democrático, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó rechazar los descargos de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de dicho cuerpo legal, mediante la emisión de un segmento de su programa “Mentiras Verdaderas”, el día 20 de diciembre de 2017, en el cual fue vulnerada la dignidad de una asistente al programa, el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres e inmigrantes, y el principio democrático, valoraciones, todas, contenidas en el citado artículo 1°; constituyendo todo lo anterior, una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se hace presente, que el Consejero Arriagada votó por imponer a la concesionaria la sanción de multa de 150 U.T.M., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33°, N° 2, de la Ley N° 18.838.

- 4.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5602).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5602, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de marzo de 2018, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir -a

través de su señal “ISAT”-, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 480, de 2018, y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1. La existencia de un control parental que la permisionaria pone a disposición del adulto responsable del cuidado de los niños, con el fin de decidir la programación a visionar, así como de diversos mecanismos informativos y de control -por parte los padres, quienes contratan el servicio-, relativos a los contenidos transmitidos, lo que evidencia que son los adultos los llamados a cautelar la formación espiritual e intelectual de los menores;

2. Informa que ha contactado a los programadores y ha sostenido diversas reuniones con ellos, a fin de que su programación se adecue a lo exigido por el H. Consejo, y

3. Finalmente, esgrime el hecho de que los índices de audiencia de la película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil;

Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la Ley N° 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente, se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente, reflexiona con un: *«no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.»*;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 26 de octubre de 1999; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 06:13 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que

pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

(06:14) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:46) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrado es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:11) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:26) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrade con sus puños al encontrar su

escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:49) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:04) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales lo que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente;

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en

orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁶: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de*

⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Despejado lo anterior, y en cuanto a los descargos formulados -bajas posibilidades de que la película haya sido visionada por menores-, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*⁷, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁸. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁹.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto*

⁷ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁸ *Ibíd.*, p. 392.

⁹ *Ibíd.*, p. 393.

es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”¹⁰.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹¹. En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”¹².

DÉCIMO SEXTO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y en relación con dicha vulneración, refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SÉPTIMO: De igual manera, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales y otros mecanismos tecnológicos, y puesta a disposición de información relativa a los contenidos que se transmiten -que permitirían limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios-, y el hecho de que supuestamente se informa a los programadores de contenido las restricciones legales derivadas del correcto funcionamiento.

Ello, en tanto todo lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios o programadores de contenidos;

En efecto, el citado artículo 13, dispone, en lo pertinente, que los permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO OCTAVO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado,

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹² *Ibíd.*, p. 98.

lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

DÉCIMO NOVENO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra diez sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Hermosilla, Silva, Hornkohl e Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por su señal ISAT, de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5603).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5603, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de marzo de 2018, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 481, de 2018; y la permisionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1- Que, los cargos no tienen sustento legal, porque se habría omitido la ponderación -en el procedimiento administrativo-, de consideraciones subjetivas que rodearon comisión de la infracción y, por tanto, se habría presumido por esta entidad la voluntad de actuar dolosa o culposamente contra la norma infringida.

2- Expresa, también, que atendidas las características del servicio que presta, carece de prerrogativas para alterar la programación que envían sus proveedores extranjeros, o para revisar en forma previa los contenidos, resultando desproporcionada la imposición de esa obligación.

3- De igual manera, añade que la responsabilidad por los contenidos visionados por los menores recae en un adulto, quien contrata el servicio y dispone del mecanismo de decodificador y un “control parental” pudiendo decidir los contenidos a visualizar, siendo dicha persona quien puede, de acuerdo a la ley N° 18.838, interponer la denuncia respectiva y, por lo tanto, le corresponde decidir la programación que los menores verán y controlar el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por esta razón, esgrime la incompatibilidad entre el actuar de oficio del CNTV y el ejercicio de esa facultad de denuncia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente, se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente, reflexiona con un: *«no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.»*;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película reseñada, fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 26 de octubre de 1999, y no existe constancia que la permissionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, conviene tener presente de antemano que el artículo 13°, inciso segundo de la Ley N° 18.838, establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 33° y siguientes de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 06:13 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla contenida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas:

(06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que “*esto será lo mejor de todo su día*”, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrado es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es

increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:11) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrade con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales, trámite que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente;

DÉCIMO TERCERO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹³;

¹³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹⁴: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;*

DÉCIMO SEXTO: Despejado lo anterior, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación¹⁵.

Más aún, sus justificaciones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para

¹⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

¹⁵Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe y las relaciones con sus proveedores de contenido -de la permisionaria-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.¹⁶

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales.

No obsta a lo anterior, el hecho que no exista denuncia de algún particular respecto a esta emisión, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo, así, la facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia -artículo 40° bis de la Ley 18.838-, perfectamente compatible con la fiscalización de oficio;

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, cabe recordar que esta institución autónoma opera en pos de la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en

¹⁶ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

el artículo 1° de la Ley N° 18.838, concretando el mandato de promoción del bien común y servicialidad a la persona humana del artículo 1° de la Carta Fundamental, razón por la cual, máxime tomando en cuenta que cumple funciones de administración pública revestida de autonomía constitucional, su actividad debe ser permanente al servicio de tales valoraciones, no pudiendo delegar las potestades públicas por ley entregadas.

Ello, obviamente, manifiesta armonía con el principio de juridicidad presente en los artículos 6° y 7° de la Constitución;

DÉCIMO NOVENO: Luego, respecto a que no existiría un análisis, por parte del CNTV al formular cargos, de las condiciones subjetivas de su conducta, es útil precisar que ello no es necesario dentro del contexto regulatorio de los servicios de televisión.

En primer lugar, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*¹⁷, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*¹⁸, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*¹⁹.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*²⁰.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*²¹. En este sentido indica que *“Es práctica común que por*

¹⁷ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 392.

¹⁹ *Ibíd.*, p. 393.

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

*vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*²².

En igual sentido, la doctrina precisa sobre la culpa en relación con las infracciones administrativas de este tipo, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁴.

Además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

VIGÉSIMO: Así entonces, en la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; y en relación con dicha vulneración, refuerza esta conclusión el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló.

Aquel reproche y consecuente sanción, poseen asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO PRIMERO: En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la Ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

VIGÉSIMO TERCERO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin

²² *Ibíd.*, p. 98.

²³ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁴ *Ibíd.*, p.127.

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica - sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO CUARTO: De igual forma, cabe tener presente que la permisionaria registra once sanciones dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en conexión con el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “*American Beauty*”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5604).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;

- II. El Informe de Caso C-5604, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de marzo de 2018, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 482, de 2018, y la permitonaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que los cargos formulados infringen los principios de legalidad y tipicidad al fundarse en una norma genérica;

2.- Que, los cargos son infundados e injustos, pues la permitonaria ha tomado todas las medidas a su alcance para impedir la transmisión reprochada, no concurriendo, así, elemento subjetivo culpa, que permitiría atribuirle el reproche y sanción.

Ejemplifica su conducta colaborativa, mencionando la comunicación de la normativa chilena a sus programadores y el hecho de que las transmisiones han sido consentidas por los usuarios que contratan el servicio; y de igual manera, que no le es posible técnicamente controlar y/o intervenir el material fílmico, y que posee impedimentos contractuales para hacerlo.

En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

También, indica que pone a disposición de sus clientes un sistema de control parental, con el fin de que el adulto responsable decida la programación a visionar; y diversos mecanismos informativos relativos a los contenidos transmitidos;

3.- Que, se trata de emisiones consentidas por los usuarios, lo que implica que no ha infringido el bien jurídico cuya amenaza se imputa; pues el control de los contenidos, de esta manera, recaería en quien contrata el servicio;

4.- Que las regulaciones horarias no resultan aplicables a los permitonarios de televisión satelital, como es su caso;

5.- Que, en atención a la data de calificación de la película, ésta se transforma en anacrónica, en relación a la mutación de los

patrones culturales que en ese momento imperaban; los que hoy en día, en su concepto, serían menos restrictivos respecto a escenas de la película;

6.- Por todo lo cual solicita su absolución o, en subsidio, la imposición de la mínima sanción que contemple la ley N° 18.838 -o la multa mínima- en base al principio de proporcionalidad de las sanciones; que indicaría, a su juicio, la desproporción de la imposición de una multa en relación a la envergadura de la infracción cometida; en tanto ha empleado un elevado estándar de cuidado para prevenir la comisión de la infracción que se le imputa;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se

derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”.

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente, se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente, reflexiona con un: «*no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.*»

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 26 de octubre de 1999; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para mayores de 18 años y con contenido inapropiado para ser visualizado por menores, fuera del bloque horario permitido -a partir de las 06:13 hrs.-, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo razonado -y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida, efectuada por la instancia competente-, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre la pertinencia de la sanción a imponer y su quantum, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años.

Así, es pertinente aclarar que ratifica dicha calificación la presencia de una serie de temáticas y secuencias representativas que dan cuenta de contenidos e imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un visionado infantil, constituyendo contenido inapropiado para ello.

Se describen algunas escenas:

(06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un

Si. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:10) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrade con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales, trámite que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente;

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima

Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”²⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁷: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Efectuada esta vinculación fáctico-normativa, corresponde hacer referencia a los descargos de la permisionaria -reseñados en los vistos de este acuerdo.

Desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación²⁸.

Más aún, sus justificaciones respecto a que no tendría el dominio material de sus transmisiones resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual o material que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

En este sentido, son los contratos que suscribe -con sus proveedores y usuarios- y las relaciones con aquellos proveedores de contenido, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés pues nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad;

DÉCIMO SEXTO: Ahora bien, respecto al control parental y medios a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario -aunque sea este quien contrate el servicio-, resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Es dicho corolorario, el que se expresa con meridiana claridad en la disposición contenida en el inciso segundo, del citado artículo 13, de la Ley N° 18.838.

Ni los padres -ni quien contrata el servicio- prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.²⁹

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

²⁸Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

²⁹ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

En síntesis, es sobre la entidad permisoria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Enseguida, respecto a posibles infracciones a las directrices de tipicidad y legalidad, conviene aclarar que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la ltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «12°) *Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1° de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al consejo nacional de televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»³⁰

En el mismo sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisoria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2° de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

³⁰ ltma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)”.

(Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago). En el mismo sentido fallos roles N°s 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excm. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.³¹

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios;

DÉCIMO OCTAVO: Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

NOVENO: (...)_En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

³¹ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

DÉCIMO NOVENO: A mayor abundamiento, debemos recordar que en materia de protección de la infancia las medidas que adopte el Estado e instituciones privadas en relación con la infancia deben ser tendientes, en caso de dudas, a inclinarse por la adopción del máximo celo y medidas para proteger la integridad síquica y física de los menores.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*; derechos, ambos, que guardan una estrecha relación entre sí, por cuanto, como ha indicado el Comité de los Derechos del Niño:

«Al evaluar y determinar el interés superior de un niño o de los niños en general, debe tenerse en cuenta la obligación del Estado de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2). Los términos “protección” y “cuidado” también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa en una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, “para proteger al niño de daños”) sino en relación con el ideal amplio de garantizar el “bienestar” y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas así como su necesidad de afecto y seguridad».³²

VIGÉSIMO: Así las cosas, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, resultando evidente y claro que la prohibición contenida en las Normas Generales ya citadas, sus contenidos y reglas resultan la concretización colaborativa de tal núcleo infraccional descrito en el artículo 1°, de la ley N° 18.838, por lo que deberá rechazarse el descargo esgrimido sobre esta materia,

VIGÉSIMO PRIMERO: Luego, respecto a su ausencia general de culpa que invoca, cabe recordar que en la materia regulatoria que nos ocupa, dicha consideración subjetiva no resulta necesaria para imponer una sanción.

Por ejemplo, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*³³, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*³⁴, agregando que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*³⁵.

³² Comité de los Derechos del Niño: Observación general N° 14 (2003) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), página 16.

³³ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁴ *Ibíd.*, p. 392.

³⁵ *Ibíd.*, p. 393.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”³⁶.

En igual sentido, la doctrina nacional, indica en relación con las infracciones administrativas de este tipo y la ponderación e la culpa, que tal relación “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁸.

La Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁹.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En este sentido, entonces, en la especie -como ya se indicó-, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad e inapropiado para menores, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Cabe recordar, que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló en considerandos anteriores.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Enseguida, y respecto a que no se le aplicarían, dada su condición de permisionario que emite transmisiones satelitales, las regulaciones horarias dictadas por CNTV, cabe tener presente que no se explica por qué razón

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁸ *Ibíd.*, p.127.

³⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

entonces el recurrente comunica a sus proveedores de programación estos horarios y normativa, como afirma expresamente en sus descargos, lo que, por cierto, en nada ha impedido el hecho de la verificación de la hipótesis infraccional tantas veces explicada, esto es, transmitir fuera de horario una película calificada para mayores de edad.

Conviene recordar lo indicado sobre este aspecto por la Excelentísima Corte Suprema, que vincula la obligatoriedad a tal tipo de entidades, con la plena vigencia del principio de colaboración reglamentaria en el ámbito regulatorio de la televisión:

“Quinto: Que de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes es posible constatar que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, razón por la cual puede regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo éste el único motivo por el cual dichos concesionarios pueden ser sancionados, de conformidad con lo que señala el artículo 33 inciso final de la ley tantas veces mencionada, no siendo posible excluir de ese ámbito de competencia del Consejo a la televisión por satélite por el simple hecho de ser ésta una mera retransmisión de programas enviados desde el extranjero, pues afirmar ello importaría asumir que bastaría la falta de mecanismos técnicos para controlar lo que repite o retransmite la empresa permisionaria, cuestión que constituye una situación voluntaria, para quedar fuera del ámbito de control de la autoridad, la que por lo demás expresamente tiene dicha facultad.

Sexto: Que, así las cosas, cualquiera que sea la forma en que se proporcione la señal de televisión, sea en forma abierta, por cable o satelital, siempre quedará sujeta al cumplimiento de las normas que imponen la ley y la autoridad. En este orden de ideas el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece: “El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica”.

Séptimo: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto.

En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas.

Octavo: Que las normas generales y especiales dictadas por el Consejo Nacional de Televisión sobre contenidos de las emisiones de televisión son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada, las que por ende está obligada a cumplir la empresa CLARO COMUNICACIONES S.A". (En igual sentido sentencia de la Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2945-12).

Otros fallos recientes han confirmado la exigibilidad de dicho deber y han asentado el criterio de que su materialización se encuentra en las normas reglamentarias que por mandato legal dicta el Consejo Nacional de Televisión, y con las cuales deben cumplir los servicios limitados de televisión:

“CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinadas películas, y determinar además, los horarios en que se pueden exhibir películas calificadas para mayores de 18 años. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

NOVENO: (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1° de la Ley 18.838 y no una desnaturalización de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago).

Como señalan expresamente dichas sentencias, los servicios limitados de televisión, incluidos los servicios satelitales, se encuentran sometidos a la fiscalización, regulación y restricciones que imponga el Consejo Nacional de Televisión, lo que implica fundamentalmente, que pesa sobre ellos el deber de respetar el principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión y las normas reglamentarias que dicta el CNTV, y entre ellas claramente aquellas que establecen una franja de protección horaria entre las 6:00 y 22:00 horas (En el mismo sentido sentencias de Corte Suprema, en sede de recurso de queja, roles: 2543-2012, 3618-2012, 2945-2012, 7065-12 entre otras).

Queda claro entonces que al recurrente se le aplican las restricciones horarias que dicta el CNTV, y que ellas son una manifestación colaborativa a nivel reglamentario, de la norma legal del artículo 1° de la ley N° 18.838, que obliga a cualquier servicio de televisión, ya sea permisionarios o concesionarios abiertos a respetar en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la juventud, en tanto responsables del cumplimiento del principio del correcto funcionamiento;

VIGÉSIMO CUARTO: Ahora, sobre el cambio de paradigma cultural respecto a la data de calificación de la película, que habría operado y que sería óbice para sancionar su emisión, cabe aclarar que el Consejo Nacional de Televisión al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades

constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846 y la normativa reglamentaria pertinente.

En efecto, y pese a que no corresponde a esta entidad desconocer la calificación vigente de la película efectuada por la instancia técnica correspondiente -Consejo de Calificación-, este Consejo debe orientar sus decisiones en base a su labor autónoma con el objetivo de cautelar la formación del menor, en armonía con los artículos 12 y 13, letra b) de la Ley N° 18.838; y en función de ellos, del artículo 5°, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en sus dos incisos.

De acuerdo a dichas disposiciones -siempre, con asidero en el artículo 19 N° 12 del Texto Fundamental-, es atribución del Consejo Nacional de Televisión el establecimiento de un sistema de segregación horaria para impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, razón por la cual, las Normas Generales establecieron un horario exclusivo para la transmisión de dichos contenidos no aptos para menores de edad. Ello, tomando en cuenta, que según el artículo 13, de la misma preceptiva, le corresponde a esta institución determinar autónomamente los horarios en que podrá transmitirse el material fílmico que ya ha sido calificado para mayores de 18 años de edad, como también aquel que no cuente con la calificación del Consejo de Calificación Cinematográfica.

En este contexto, es posible concluir que las facultades de esta entidad autónoma, le permiten realizar un juicio, también autónomo, sobre la presencia de contenidos en material fílmico, que pudiesen afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, directriz que forma parte del acervo sustantivo del principio del correcto funcionamiento, cuya fiscalización constituye una atribución exclusiva del Consejo Nacional de Televisión.

En la especie, este ejercicio se ha efectuado en el Considerando Décimo Primero de este acuerdo.

Lo razonado, se encuentra acorde a las facultades que la propia Constitución le entrega a esta entidad -fiscalización del principio del correcto funcionamiento desde el paradigma autónomo/constitucional-, las cuales permiten sostener que esta institución se encuentra facultada para ponderar, autónomamente, la pertinencia de los contenidos en pos del principio protectorio mencionado, tomando en consideración el alcance especialísimo del contexto regulatorio en que se desplegará la fiscalización del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Así, cabe aclarar que la normativa de la Ley N° 19.846, posee un alcance regulatorio diferente al que está presente en la Ley N° 18.838, pues la primera preceptiva se refiere a la calificación de material fílmico en el contexto de exhibiciones públicas en salas de cine -artículos 1° y 2°, entre otros-; y la normativa que rige a este Consejo, autoriza el control de las emisiones de televisión efectuados por concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, siempre en orden a la preservación de los bienes jurídicos colectivos que componen el acervo del artículo

1°, inciso cuarto, de la ley N° 18.838, en tanto ambos tipos de servicios de televisión, se encuentran sometidos a la necesidad de preservar el principio del correcto funcionamiento, como lo ratifican los artículos 12 letra a) y 15 bis de la ley N° 18.838; y 9°, de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, entre otros.

Lo razonado, a su vez, concuerda con una interpretación finalista de las potestades de esta entidad -objetivo a perseguir tomando en cuenta la consagración constitucional del principio del correcto funcionamiento-, en específico, de la conjunción armónica de sus artículos 1, inciso cuarto, 12, letra l), incisos segundo, tercero y cuarto, y los literales a) y b), del referido artículo 13; de la cual se aprecia, con meridiana claridad, que la calificación cinematográfica en ningún caso es vinculante para este Consejo, sino, más bien, habilitante para que esta entidad pueda evaluar y segregarse horariamente diversos tipos de material fílmico-, lo que se traduce en la necesidad de que este Consejo, cumpliendo con el mandato constitucional que se le ha entregado, efectúe una analítica propia respecto a los contenidos que fiscaliza, tendiente, siempre, a la preservación de la formación de los menores, sus derechos fundamentales y dignidad, en armonía con los objetivos de la Ley N° 18.838 y la Constitución Política.

Así entonces, el hecho de haberse practicado la calificación cinematográfica en determinada data, nunca podrá petrificar o impedir el análisis autónomo de los contenidos transmitidos para decidir sobre su segregación horaria, por lo que será descartado el argumento relativo al decaimiento de la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, esgrimido por la permisionaria;

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción que ahora se impone, cabe tener presente que este organismo aplica un sistema correcto, racional y justo para la determinación de las sanciones, en el cual prima el análisis sobre la gravedad de la infracción y las conductas previas del recurrente respecto al cumplimiento de la normativa que rige el correcto funcionamiento de la televisión, tal como lo prescribe el artículo 33°, de la Ley N° 18.838.

En consecuencia, en la fijación de la naturaleza y monto de la sanción, CNTV se ciñe rigurosamente a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley N° 18.838, preceptiva que contiene las sanciones y criterios de proporcionalidad aplicados en este caso, lo que es manifestación del principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República;

En relación a la misma temática, cabe tener presente la conducta reincidente de la permisionaria, que registra doce sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Ultimo Boy Scout*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- c) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “Nico, sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de 6 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de 11 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; y
- l) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de 18 de diciembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros, Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TELEFÓNICA

EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 (EN HORARIO DE PROTECCION DE MENORES DE 18 AÑOS), NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5605).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-5605, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de marzo de 2018, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., de la película “American

Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 483, de 2018, y la permissionaria presentó sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis, lo siguiente:

1- Que se encuentra imposibilitado material y contractualmente para efectuar modificaciones a los contenidos enviados por sus programadores, como, asimismo, de hacer una revisión previa de tales contenidos o en tiempo real, por lo que depende íntegramente de la información enviada por el proveedor respecto a los contenidos y calificación; con quienes sostiene regular comunicación para efectos de que cumplan con la regulación chilena de la televisión.

2.- Indica, luego, que pone a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental, e información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos que se le reprochan;

3.- También, indica que CNTV no señala de qué manera cada escena específica de violencia afecta concretamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.

4.- Por todo lo anterior, solicita que CNTV abra un término probatorio con el objeto de acreditar sus descargos y, en definitiva, se le absuelva de los cargos formulados, o, en subsidio, se aplique la sanción mínima conforme a derecho;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: La película «*American Beauty*», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCIÓN:

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”.

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente, se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente, reflexiona con un: *«no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.»*

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto funcionamiento - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia de dicho principio, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicha directriz, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 26 de octubre de 1999; y no existe constancia que la permisionaria haya usado el derecho que le otorga el artículo 17°, de la Ley N° 19.846, para solicitar la recalificación de la película;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para mayores de 18 años, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 06:13 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que

pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos.

Dicha colaboración normativa, además, ha sido ratificada por los Tribunales Superiores de Justicia, como se verá;

DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo razonado, será tenido especialmente en consideración, a la hora de decidir sobre el quantum de la pena pecuniaria a imponer, la naturaleza misma de los contenidos calificados en su oportunidad como para mayores de 18 años, por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica; por lo que se describe el siguiente contenido, que da cuenta de la presencia de una serie de secuencias que resultarían inconvenientes para un visionado infantil.

Se describen algunas escenas

(06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un Si. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

(06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.

(06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, ríen, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.

(06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.

(07:10) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.

(07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrade con sus puños al encontrar su

escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.

(07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.

(07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.

(08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

(08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

La película desarrolla temáticas para una audiencia de adultos. Las frustraciones y las apariencias mueven el comportamiento de los personajes, los que son sometidos a una serie de ordenamientos y convenciones sociales, trámite que genera ansiedad, desesperación y angustia. El film trata el tema de familias disfuncionales, presenta sin reparos una relación extramatrimonial, aborda el tema de la homofobia, el consumo de drogas y explora la relación amorosa entre un adulto insatisfecho con una insegura adolescente,

DÉCIMO SEGUNDO: Seguidamente, y de conformidad con lo que se ha venido razonando, conviene precisar que la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Luego, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*⁴⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas*

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Despejado lo anterior, y en cuanto a los descargos formulados, desde ya, corresponde aclarar que dichas alegaciones no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 la hace exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal -aun cuando sea vía satélite.

Además, conviene traer a colación el hecho público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria en orden a que materialmente le resulta imposible intervenir la programación⁴².

Más aún, sus justificaciones tendientes a hacer responsables de los contenidos transmitidos, a los programadores de contenidos, resultan inadmisibles, tanto por cuanto materialmente la programación puede ser conocida anticipadamente y confrontada con la calificación vigente en Chile, y, además, cualquier impedimento contractual que pudiese prestar asidero a lo que alega no tiene mérito jurídico justificatorio para incumplir la legislación específica relativa a la regulación de la televisión y la Constitución Política Chilena.

Así, sobre la supuesta existencia de cláusulas contractuales con sus proveedores de programación, clientes y a otros acuerdos que le impedirían alterar el contenido de las emisiones que retransmite en el territorio chileno, es pertinente aclarar que no resulta admisible invocar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación y la Constitución Política Chilena, pues son los contratos y acuerdos que suscribe el recurrente -ya sea entre privados o ante organismos públicos sin competencia regulatoria sobre la televisión-, los que deben adaptarse a la ley y a la Constitución chilena en lo tocante al espectro del alcance de su artículo 19 N° 12, inciso sexto, y no al revés.

En otras palabras, nos encontramos frente a una materia de orden público no disponible por la autonomía de la voluntad, en tanto el bloque normativo que rige la operatividad regulatoria del principio del correcto funcionamiento, posee consagración constitucional, al igual que las potestades del Consejo Nacional de Televisión para velar por el respeto cabal a dicho principio;

DÉCIMO SEXTO: Respecto al control parental y medios tecnológicos a disposición del adulto responsable, cabe precisar que endosar la responsabilidad al usuario,

⁴²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión regulados por normas de orden público.

Los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.⁴³

Un entendimiento contrario, implicaría vulnerar los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, de acuerdo a los cuales el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios, realidad que se ve ratificada por el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En síntesis, es sobre la entidad permisionaria en quien recae la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Enseguida, en relación al descargo relativo a la inexistencia de una vinculación, en los cargos, entre la violencia de las escenas del film y la vulneración de la formación de la niñez y juventud, cabe tener presente lo siguiente:

El ilícito administrativo derivado de la infracción del artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario verificar un daño concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de una película calificada para mayores de edad, conducta que por el sólo hecho de ser desplegada -la efectividad de la transmisión no ha sido controvertida en autos-, es susceptible de afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

En efecto, la Convención de los Derechos del Niño, en su Preámbulo establece que el niño, por encontrarse en situación de vulnerabilidad física y mental necesita de cuidados especiales, y es así como en sus párrafos 1 y 2, garantiza dos derechos que resultan esenciales dentro de la arquitectura de protección de los menores de edad: el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su *interés superior* en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la

⁴³ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido sentencias roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, y 917-2016, del mismo Tribunal.)

esfera pública como privada, y el derecho a ver adecuadamente cautelado su *bienestar*. Esta consideración, otorga carácter normativo-constitucional al razonamiento efectuado en el párrafo anterior.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra *“Derecho Administrativo Sancionador”*⁴⁴, donde expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*⁴⁵. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*⁴⁶.

Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*⁴⁷.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual *“supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁴⁸. En este sentido indica que *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”*⁴⁹.

En la especie, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad, en un horario excluido de tal posibilidad, tal como lo dispone la normativa vigente; hecho que no ha sido desvirtuado por la concesionaria.

Refuerza esta conclusión, el hecho de que el film transmitido contiene escenas que hacen inconveniente su visionado infantil, como ya se detalló en el considerando décimo primero.

Aquel reproche y consecuente sanción, posee asidero normativo en las disposiciones que cautelan la protección de la directriz de formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud, a saber, los artículos 12 letra l) y 13, ambos de la Ley N° 18.838; y en armonía con dichos preceptos, las disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Por tal motivo se rechaza, también, por innecesaria la solicitud de apertura de un término probatorio, pues en ningún caso tal plazo estaría -tomando en cuenta el tenor de los descargos de la permisionaria-, destinado a

⁴⁴ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁴⁵ *Ibíd.*, p. 392.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 393.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 98.

controvertir la efectividad de la transmisión impugnada en un horario excluido, conducta que configura la hipótesis infraccional que mediante este acuerdo se sanciona.

A este respecto, además, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*⁵⁰;

En conclusión, los argumentos de la permisionaria aparecen improcedentes, en tanto pretenden exonerarla del cumplimiento de la ley N° 18.838 y normativa asociada -de orden público- en la transmisión que ha efectuado, lo que contravendría, de ser aceptado, el referido artículo 13°, inciso segundo de esa ley;

DÉCIMO NOVENO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental, lo que opera, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la película fiscalizada ante el Consejo de Calificación mentado, de conformidad al artículo 17, de la Ley N° 19.846, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile relativa a la calificación cinematográfica -sistema que, igualmente, posee asidero en el artículo 19 N° 12, de la Carta Fundamental-, lo que no consta en el expediente administrativo;

VIGÉSIMO: Finalmente, cabe tener presente que la permisionaria registra ocho sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “Soldado Universal”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “Asesinos de Elite”, impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

⁵⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- d) por exhibir la película “Nico, Sobre la Ley”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de 26 de septiembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de 20 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “Pasajero 57, impuesta en sesión de 27 de noviembre de 2017, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; y

Lo expuesto, evidencia la actitud reincidente de la permisionaria, calificación - entre otras-, que permite a esta entidad autónoma ponderar en base dicho elemento -y a lo expresado en el Considerando Décimo Primero-, la gravedad de la infracción y con ello, la proporcionalidad de la sanción que se impondrá, según lo estimado en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó: rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por su señal “ISAT”, de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, POR LA VIA DE LA VULNERACIÓN DE LA REGLA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN**

MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “ISAT”, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DÍA 29 DE ENERO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:13 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5606).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5606, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de marzo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “ISAT”, el Art. 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838 por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°484, de 4 de abril de 2018;
- V. Que, pese a ser debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en su oportunidad; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “American Beauty”, emitida el día 29 de enero de 2018, a partir de las 06:13 hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “ISAT”;

SEGUNDO: Que, la película «American Beauty», es una sátira que narra la historia de la familia Burnham, quienes aparentan llevar una vida perfecta, pero en realidad están pasando por una gran crisis.

El film aborda un tema propio de las sociedades actuales: apariencia y éxito económico, que termina afectando las relaciones interpersonales, deteriorándolas

al punto del deseo de escapar de ellas. Cada uno de los protagonistas se encuentra en un propio laberinto interior que lucha contra las convenciones sociales que les asfixian.

El eje central gira en torno a la frustración y como lo hacen para ocultar sus inseguridades.

DESCRIPCION

La familia Burnham está compuesta por el matrimonio de Lester (Kevin Spacey) y Carolyn (Annette Bening) junto a su adolescente hija Janie (Thora Birch), quien muestra un total desinterés por sus padres.

Lester es un hombre sumiso que lleva años trabajando como redactor publicitario en una revista de Chicago, aborrece su trabajo, aceptando a diario críticas de su mujer. Carolyn, por su parte, es una mujer ambiciosa y obsesiva que trabaja como corredora de bienes raíces, a la que sólo le importa su éxito profesional, ella y su marido tienen una desconexión fundamental en su matrimonio.

Ambos concurren a un evento deportivo donde Janie y su curso han preparado un esquema de porras para animar al equipo de basquetbol, Lester observa especialmente a una de las jovencitas.

Janie invita a casa a su compañera Ángela Hayes (Mena Suvari), una joven segura de sí misma, un tanto arrogante y promiscua, ella ha mentido a sus compañeras diciéndoles que se acuesta con fotógrafos de moda y presume que los hombres la observan desde que era una menor de edad. Lester conoce a la jovencita y comienza a obsesionarse con ella, imaginando situaciones donde la joven le baila a él o cuando le pide que la bañe en una tina llena de pétalos de rosas rojas. Esta fantasía se ve aumentada por la propia Ángela la que coquetea al padre de su amiga, ella además cree que hace mucho tiempo Lester y Carolyn no llevan una vida de pareja.

La llegada de la familia Fitts al vecindario desata nuevos acontecimientos. Frank (Chris Cooper) el padre, es un militar retirado, homofóbico y muy estricto, quien teme que su hijo sea homosexual o drogadicto, su mujer, Bárbara (Allison Janney), totalmente desconectada de la realidad por alguna causa desconocida y su hijo Ricky (Wes Bentley), que disfruta grabando pequeños documentales de la cosa cotidiana mientras se dedica, en secreto, a vender y consumir marihuana.

Lester acompaña a Carolyn a una fiesta que los agentes inmobiliarios ofrecen, Lester conoce a Ricky quien fue contratado para servir copas (mozo part-time), el joven sin conocerle le ofrece marihuana, droga que ambos consumen en amena charla, Ricky le comenta que estudia en la misma escuela de Janie y que si requiere más droga él se la proveerá.

A los pocos días, dentro de un plan de modernización de su empresa, Lester es despedido no sin antes solicitar beneficios de desahucio que no le correspondían.

Lester comenta a su familia su nuevo estado que le permitirá vivir la vida que siempre ha querido, a partir del chantaje que hace a su empresa, obtiene una gran suma como indemnización.

Estando en casa escucha una conversación entre Janie y su amiga Ángela, la que se refiere a él como un hombre interesante, para ella está fantástico, sólo le falta un plan de ejercicios y ya, Ángela le confiesa a su amiga que seduciría a su padre y le entrega detalles de cómo lo abordaría sexualmente.

Lester inicia su plan de gimnasia y su obsesión por Ángela crece día a día.

Por su parte, Jane comienza una relación amorosa con Ricky, quien la ama por alejarse de la belleza común y corriente impuesta por la sociedad. Al mismo tiempo, Carolyn inicia un romance extramatrimonial con el rival de su negocio, ambos se relacionan sexualmente ocultos en un motel, pareciera que a ella le apasionan estos encuentros.

Lester se entera de la relación paralela de su mujer, pero no le interesa. Sin embargo, su descubrimiento generará la ruptura de Carolyn con su amante y el odio de ella hacia su esposo, se niega a ser una víctima de Lester, por lo que decide matarlo.

A Frank Fitts le atormenta pensar que su hijo sea homosexual, una noche observa a su hijo en la casa de Lester en una situación que él interpreta como de “sumisión sexual”, enfrenta al joven, lo golpea y posteriormente lo expulsa de la casa.

Ricky toma sus cosas, se despide cariñosamente de su madre y va en busca de Janie, la invita a huir con él, la jovencita acepta y se lo comenta a su amiga Ángela que se encontraba de visita en su casa, Ángela está preocupada por el futuro de Janie, discuten y en llanto se dirige al living de la residencia.

Lester se encuentra haciendo ejercicios en el garaje de su casa cuando aparece Frank Fitts a hablar con él, le angustia la homosexualidad, Lester lo contiene y le abraza, en un momento inesperado, el ex militar le da un beso en la boca, Lester le dice que está confundido, Frank se retira avergonzado del lugar al haber revelado su homosexualidad por error a su vecino.

Lester entra a su hogar donde descubre a Ángela triste escuchando música, conversa con ella, ella dice que ha sido una noche extraña, Lester sin dar detalles le comenta que para él si lo es. Ángela le cuenta que ha discutido con Janie por él, ella le confesó que él era muy sexy. Lester con una botella de cerveza en mano le ofrece un trago, la joven acepta, Lester la toma por sus brazos y le dice que la desea desde el primer momento que la vio, Lester le besa el rostro, ella le pregunta si cree que ella es ordinaria, Lester le

responde: aunque lo intentara no sería ordinaria, Ángela agradece y agrega, “no hay nada peor que ser ordinario”.

Ángela se ha recostado en un sofá, Lester le acaricia y le retira sus pantalones, le desabotona la camisa y descubre los pechos de la joven, ella le confiesa que esta es su primera vez, Lester acota si está bromeando, ella continúa con un “*lo siento, aun así lo quiero hacer, nada más pensé que sería bueno decirle, por si luego te decepciono por no ser mejor*” ... Lester se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, diciéndole que es hermosa y que hubiese sido un hombre muy afortunado, al tiempo que le cubre su cuerpo con una manta de lana.

Ángela se siente estúpida, Lester le señala que no debe sentirse mal, entre sollozos ella pide perdón...para Lester está bien, todo está bien.

Ambos ahora conversan en la cocina, ya todo pasó, ella se siente confusa, agradece, mientras Lester le pregunta por Janie, cómo está- quiere saber si su hija es feliz, Ángela le cuenta que está feliz, enamorada ...Lester se alegra por ella. Ángela le pregunta cómo está él, Lester señala que hace mucho tiempo no le preguntaban eso, acota con una leve sonrisa, que está de maravilla, lo reitera: “estoy de maravilla.”

Lester busca un retrato de su familia, en la foto está Carolyn, Janie (pequeñita) y él riendo... eran felices, eran otros tiempos (una pistola le apunta a su cabeza) un caray, caray, caray, serán sus últimas palabras.

Posteriormente, se sabe que quien realiza el disparo es Frank Fitts debido a la vergüenza que le produjo el episodio homosexual.

La película acompaña permanentemente la voz off de Lester, que describe los hechos como narrador omnisciente reflexionando post-mortem acerca de su vida.

Finalmente, reflexiona con un: «*no siento otra cosa que gratitud por cada instante de mi estúpida e insignificante vida... Seguramente no tienen ni idea de lo que les estoy hablando, pero no se preocupen... algún día la tendrán.*»

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal

desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “American Beauty” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 26 de octubre de 1999;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permissionaria, al haber exhibido una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 06:13 hrs., ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (06:13) • Janie conversa con Ricky, la impresión que tiene de su padre es la peor: lo trata de idiota, pobre diablo, piensa que alguien debería terminar con su miseria, Ricky le pregunta si ella quiere que lo mate, ella responde un SI. De inicio la película muestra a Lester masturbándose en la ducha, diciendo que *“esto será lo mejor de todo su día”*, una imagen reveladora de la vida del protagonista.

- b) (06:32) • Lester aparenta dormir junto a su esposa, sus pensamientos están en la imagen de Ángela desnuda en una bañera, mirándole a él, la observa, cree estar viviendo un nuevo despertar tras 20 años (tiempo transcurrido en su relación con Carolyn), su fantasía sexual con la adolescente lo hace feliz, cree que sobre su cama cae una lluvia de pétalos rojos.
- c) (06:45) • Lester acompaña a su esposa Carolyn a una cena de corredores de propiedades, ella seduce al gerente de una empresa de la competencia, agendan un almuerzo privado, mientras Lester aburrido es invitado por un muchacho (mozo por horas) a fumar marihuana. En amena charla hablan de cine, rien, el joven es increpado por quién lo contrató, renuncia al trabajo y sigue la conversación con Lester, se trata de Ricky, su nuevo vecino ambos son sorprendidos por Carolyn que busca a su esposo, éste entre risas le comenta que el joven es Ricky, sí es Ricky... su vecino.
- d) (06:53) • Lester escucha una conversación entre Janie y Ángela, para su hija su padre es una vergüenza, para Ángela es lindo, agrega si hiciera un poco de ejercicio sería sexy, ella se imagina haciendo sexo oral a Lester.
- e) (07:10) • En un motel, Carolyn y el gerente de la corredora de propiedades de la competencia tienen sexo. Ella lo disfruta, le trata de “rey”, el adulterio agrega distancia a la relación matrimonial de Lester y Carolyn.
- f) (07:25) • Ricky está permanentemente con una grabadora de video en sus manos, su relación con Janie se hace realidad, una noche ella se desnuda ante él, Janie está en su dormitorio, él registra desde su casa, Janie seduce al joven desprendiéndose lentamente de su ropa hasta quedar con el torso desnudo, la grabación se interrumpe violentamente ante la presencia del padre de Ricky, quién lo castiga, lo agrade con sus puños al encontrar su escritorio forzado creyendo que su hijo buscaba dinero para comprar drogas, Janie oculta tras las cortinas de su dormitorio observa lo ocurrido.
- g) (07:48) • Frank el padre de Ricky, piensa que su hijo es homosexual y que está teniendo una relación con Lester, los espía desde el segundo piso de su casa y observa actitudes que lo llevan a pensar en ello. Lester está con el torso desnudo, observa a Ricky próximo al cuerpo del hombre, mientras éste espera en reposo con sus brazos tras su nuca. Ricky sólo está preparando un cigarro de marihuana.
- h) (07:58) • Frank enfrenta a su hijo y le reprocha sus actitudes con Lester, a modo de revancha Ricky le dice a su padre que lo es, que realiza felaciones a cambio de dinero, angustiado con la conversación que tiene con Ricky, Frank concurre a la casa de Lester, viste una camiseta que está completamente mojada por la lluvia, requiere abrigo, Lester le abraza mientras Frank solloza en su hombro, en una reacción no esperada besa sutilmente en la boca a Lester, éste lo aparta no entendiendo lo que pasa con Frank. Frank avergonzado camina de regreso a su casa.
- i) (08:03) • Ángela está en casa de Lester, ha puesto música y se encuentra a solas con el padre de su amiga, en un ambiente seductor conversan, ella le comenta que ha discutido con Janie por él. Lester le confiesa su deseo por

ella, Ángela se recuesta en un sofá, Lester le baja sus pantalones, acaricia sus piernas y le desabotona la camisa, ella no lleva sostén, dejando al descubierto sus senos, la joven casi con vergüenza declara que es su primera vez, que igual lo quiere hacer, que lo dice para no defraudar a Lester, si es que ella no lo hace tan bien. Lester sorprendido se derrumba sobre el pecho desnudo de la joven, ella pregunta que pasa, Lester responde que ella es hermosa y le cubre el cuerpo con una manta en señal de protección, le señala que él habría sido un hombre muy afortunado, ella pide perdón- se siente muy estúpida- Lester le reafirma que todo está bien.

- j) (08:08) • Lester parece feliz, ha conversado con Ángela sobre su hija Janie, está de maravilla, busca un retrato donde aparece junto a Carolyn y a su hija, no se percata que un arma le apunta a su cabeza, muere en manos de Frank, quien le dispara para ocultar su homosexualidad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra trece sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*El Teniente Corrupto*”, impuesta en sesión de fecha 9 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 24 de abril de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) por exhibir la película “Cobra”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “The Craft”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “Mi Abuelo es un Peligro”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 220 (doscientas veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “ISAT”, el día 29 de enero de 2017, a partir de las 06:13 hrs., de la película “American Beauty”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- **ACOGIENDO DESCARGOS Y ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. LA RED, DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERIODO OCTUBRE DE 2017 (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL OCTUBRE 2017).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural octubre-2017, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de diciembre de 2018, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, cargo por supuesta infracción al Artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se configuraría por no haber transmitido, el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 hrs, durante la tercera semana del periodo octubre de 2017;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°487, de 04 de abril de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°859/2018, la concesionaria señala:
 - *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 487 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, se estimó que Compañía Chilena de Televisión S.A. ("La Red") había infringido el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la tercera semana del periodo octubre de 2017.*
 - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.*
 - *Según se indica en la formulación de cargos (Considerando Noveno), La Red habría incumplido con la obligación de informar en el mes de octubre de 2017 respecto de la programación cultural emitida por el Canal en dicho periodo, y, en consecuencia, según dispone la*

Ley, se presumiría su incumplimiento a dicha normativa, siendo nuestra obligación acreditar lo contrario.

- Además, según el informe sobre Programación Cultural, octubre de 2017, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, el que se tuvo a la vista en conjunto el respectivo material audiovisual, La Red habría incumplido con el minutaje mínimo a exhibir de programación cultural tanto en el horario de alta audiencia, como en el horario comprendido entre las 9:00 y 18:30 hrs.
- En consideración a estas dos imputaciones que se hacen a La Red, vengo en señalar lo siguiente:
- RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.
- En primer lugar, es menester señalar que el Canal habría cumplido a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 14 de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, ya que con fecha 3 de noviembre de 2017, encontrándonos dentro de plazo, enviamos por dos vías el correspondiente informe cultural: 1) vía carta tramitada por mano, recepcionada con esa misma fecha, de la cual adjunto una copia al presente descargo y; 2) al correo electrónico programacioncultural@cntv.cl, el que fue debidamente acusado de recibo por Wilma Vallejos, funcionaria del CNTV, lo anterior consta en las siguientes imágenes:



- Pues bien, como el H. Consejo podrá apreciar, nuestra parte cumplió con la exigencia prescrita por la normativa citada precedentemente, por lo que no resulta aplicable la presunción de incumplimiento dispuesta por el artículo 15 de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, acompañamos al final de los presentes descargos una vez más el referido informe sobre programación cultural correspondiente al periodo de octubre de 2017.

- **SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES.**
- *En relación a este punto, como podrá apreciar el H. Consejo tanto de estos descargos como del informe de programación cultural enviado con fecha 3 de noviembre de 2017, La Red cumplió totalmente con el minutaje exigido por la ley, esto es, 120 minutos semanales en horario comprendido entre las 9:00 y 18:30 hrs. y 120 minutos semanales en horario de alta audiencia.*
- *Respecto de los 120 minutos semanales comprendidos dentro del primer horario, tal como consta en el informe de programación cultural, este se cumplió totalmente, como ha sido nuestra costumbre a través de los años, desde que comenzó a regir esta normativa.*
- *Ahora bien, en consideración a los 120 minutos semanales en horario de alta audiencia, el canal incurrió en un error involuntario en el informe de programación cultural, ya que en el periodo relativo a la tercera semana de octubre de 2017, se transmitió el programa "Sin Fronteras", el día domingo 22 de octubre de 2017, a las 19:00 horas, capítulo que tuvo una duración de 60 minutos, pero en el informe de programación cultural se señaló erróneamente que el capítulo habría durado 45 minutos, lo que nos habría dejado bajo la exigencia legal en minutaje. Lo anterior lo acreditamos adjuntando el print de tiempo de duración de Tele Report para el programa en cuestión:*

	Fecha	Hora	Dur	TDur	Cadena	Programa	T	N	CodG	Código de #	Univ	rat
1	Total											
Ponc		19:00:00	60:00	60:00								1.2
1	SIN FRONTERAS											
Ponc		19:00:00	60:00	60:00								1.2
1	171022	19:00:00	60:00	60:00	La Red	SIN FRONTERAS	P	1	ea	38217	1	1.2

- *Como el H. Consejo podrá apreciar, La Red no ha incumplido con la normativa sobre la transmisión de programas culturales, muy por el contrario, ha cumplido a cabalidad dicho cuerpo legal, lo que es parte de nuestra cultura de comportamiento en relación a las exigencias legales. Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar*

sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y,

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolverla del cargo formulado por infringir presuntamente, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que se configuraría por no haber transmitido, el minutaje mínimo semanal de programas culturales, en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 9:00 y las 18:30 hrs, durante la tercera semana del período octubre de 2017.

- 10.- **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-16570-P5M6H6; CAS-16561-V2T0F5; CAS-16562-W3S8H0; CAS-16564-M3LOV3; CAS-16565-K1V4N8; CAS-16572-Y8PON1; CAS-16548-F2Z4G1; CAS-16569-R1S8F0; CAS-16657-G1G3C1; CAS-16567-V3N3B2; CAS-16563-Y8G6T5; CAS-16555-F9D3V9; CAS-16557-T6Y5X9; CAS-16553-V5M9F6; CAS-16545-R0K6Q3; CAS-16573-N4C0C5; CAS-16566-L3R6B8; CAS-16560-W0G0P9; CAS-16551-N2R0W5; CAS-16568-J2N7G9; CAS-16550-F3B5S5; CAS-16558-B6D3Y9; CAS-16546-M7C4Q3; CAS-16658-Z0S3B3; CAS-16549-W1D4S6 Y CAS-16556-S1R2F8, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “GALA DEL FESTIVAL”, EL DIA 16 Y 17 DE FEBRERO DE 2018.(INFORME DE CASO C-5730).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-16570-P5M6H6; CAS-16561-V2T0F5; CAS-16562-W3S8H0; CAS-16564-M3LOV3; CAS-16565-K1V4N8; CAS-16572-Y8PON1; CAS-16548-F2Z4G1; CAS-16569-R1S8F0; CAS-16657-G1G3C1; CAS-16567-V3N3B2; CAS-16563-Y8G6T5; CAS-16555-F9D3V9; CAS-16557-T6Y5X9; CAS-16553-V5M9F6; CAS-16545-R0K6Q3; CAS-16573-N4C0C5; CAS-16566-L3R6B8; CAS-16560-W0G0P9; CAS-16551-N2R0W5; CAS-16568-J2N7G9; CAS-16550-F3B5S5; CAS-16558-B6D3Y9; CAS-16546-M7C4Q3; CAS-16658-Z0S3B3; CAS-16549-W1D4S6 y CAS-16556-S1R2F8, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Gala del Festival de Viña”,

el día 16 y 17 de febrero de 2018, desde las 22:00 hrs hasta las 01:15 hrs respectivamente;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

“Considero una falta de respeto, que el presentador Julio César Rodríguez se dedicara durante toda la noche a mirar de forma descarada los pechos de las mujeres que entrevistaba, además de hacer comentarios de carácter machista a los esposos/parejas de las mujeres. Es segundo año que ocurre esto y se condice totalmente con el mensaje en contra del abuso y la forma denigrante de tratar a las mujeres.” Denuncia CAS-16558-B6D3Y9.

“El Señor Julio César Rodríguez mostró actitudes acosadoras hacia las mujeres que entrevistó durante la gala de Viña del Mar 2018. No es posible que un hombre de esa calaña esté presente en dicho evento y en televisión, espero que no quede impune. Violencia de Género.” Denuncia CAS-16568-J2N7G9.

“Se revelan conductas machistas e inapropiadas; presentador de programa (Julio César Rodríguez) observa descaradamente escote de recurrentes a la gala, se muestra con dominación y con el poderío machista de tener derecho de mirar a las mujeres como un objeto de su pertenencia, algo que perpetua el machismo en la tv, validando una conducta enfermiza que daña la dignidad e integridad de las personas.” Denuncia CAS-16560-WOG0P9.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 16 y 17 de febrero de 2018, el cual consta en su informe de Caso C-5730, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“La Gala del Festival de Viña”* es un programa realizado para transmitir el evento que da comienzo al certamen musical del mismo nombre que se realiza cada año durante la última semana del mes de febrero en la ciudad de Viña del Mar desde 1959.

En este evento, distintos rostros públicos, de la televisión y artistas nacionales e internacionales, desfilan por una alfombra roja de 180 metros de largo, instalada en la Avenida San Martín, frente al Casino Municipal de Viña del Mar, todos vestidos de gala, para dar inicio a este festival.

Durante el paso de los invitados, sus atuendos, peinados y todo su *“look”* es analizado y comentado por la actriz Francisca García Huidobro, acompañada de diseñador nacional Rubén Campos, mientras en la misma alfombra roja Julio César Rodríguez está encargado de dar espacio a los rostros para que estos puedan

mencionar a diseñadores, maquilladores y peluqueros. Además, la alfombra cuenta con cámaras especialmente emplazadas para otorgar una visión total de los atuendos y en detalle de sus zapatos, manicura y joyas los cuales exhibidos con la participación de Carolina Mestrovic. La duración de este desfile y su transmisión por televisión es de aproximadamente 150 minutos.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, comienza a las 22:00 y tras una presentación acompañada de música y un show de iluminación que dura alrededor de 30 minutos, comienza el desfile de rostros televisivos y artistas por la alfombra roja. Éstos hacen su ingreso al lugar, donde son captados por las cámaras e identificados por Francisca García Huidobro. Cada uno de los asistentes posa para una filmación especial, donde se registra en 360 grados sus atuendos y “look total” para ser exhibidos en pantalla, mientras la conductora, junto a la intervención experta de Rubén Campos, expresan sus opiniones y comentarios sobre las vestimentas, el maquillaje, peinados y otros relacionados.

Luego, los rostros avanzan por la alfombra roja hasta llegar a dónde se encuentra Julio César Rodríguez, quien después de saludar a los invitados e intercambiar comentarios respecto de sus proyectos profesionales o bien su belleza y aspecto, les entrega el espacio para que éstos puedan mencionar a los diseñadores, marcas, artistas y maquilladores que hay detrás de su imagen.

Finalmente, los rostros llegan a la cámara de manicura donde Carolina Mestrovic los recibe. En televisión, se van intercalando imágenes de los distintos asistentes al evento y los comentarios a cargo de todos conductores mencionados.

En términos específicos, los únicos temas que son relatados durante este evento refieren al aspecto que cada uno de los invitados exhibe para la ocasión; sus atuendos, recordando así sus vestimentas de años anteriores, comparándolas y realizando comentarios sobre el logro de una imagen cuidada, trabajada y bella. En ocasiones se realizan también comentarios sobre proyectos personales, televisivos, o bien se manifiestan opiniones personales y preferencias de los comentaristas sobre los distintos rostros que desfilan en la alfombra roja. En relación a este último punto, es decir, las preferencias y comentarios personales de los conductores, se observa que Francisca García Huidobro, Rubén Campos y Julio César Rodríguez se expresan con libertad sobre elementos como el atractivo físico que le merecen algunos invitados, y es justamente en este espacio donde surge la preocupación que algunos ciudadanos exponen sobre la actitud y comportamiento desplegado por Julio César Rodríguez.

A modo de ejemplo a continuación se transcriben algunas secuencias. Estas incluyen su trato con Tonka Tomicic, también con un hombre, Andrés Caniulef y con las candidatas a reina de Viña, Betsy Camino y Julia Fernández (espacio mencionado específicamente en las denuncias):

(00:24:05 - 00:25:16) Tonka Tomicic.

Julio César Rodríguez (en adelante JCR): *“Viene llegando hasta acá Tonka Tomicic, preciosa como siempre, como todos los años, pero este año, más guapa que nunca (la abraza por la cintura), parecía que venía flotando. Tonka, ¡qué linda te ves, qué desplante, te encanta esta alfombra!”.*

Tonka Tomicic (en adelante TT): *“Lo paso muy bien, lo disfruto, me encanta que nos juntemos todos los canales y podamos compartir más allá de nuestras diferencias o de la competencia.”*

Me parece que el Festival de Viña es un marco maravilloso. A todos nos encanta la televisión, el Festival, es parte de nuestro histórico y lo estamos celebrando todos junto a tú canal, a Chilevisión”.

JCR: *“¿Oye?, ¿te pone un poco de presión?, porque siempre decimos, Tonka lo mejor, Tonka increíble, cada año ¿Hay un esfuerzo extra, un esfuerzo adicional?.”*

TT: *“Me ponen presión Julio, agradezco mucho al público, esto es lo más bonito que tiene la Gala, tener ese contacto directo. Me pone en presión Julio, trato de hacer mi mejor esfuerzo y también de cambiar cada año, de verme distinta, de hacer un juego diferente, para sorprender”.*

JCR: *“Este vestido es maravilloso” (Tonka juega con el vestido moviéndose para que éste se aprecie) “Tiene movimiento propio”. “¡Guapísima Tonka!” “Gracias, te quiero, muchas gracias”.*

(00:36:35 - 00:37:22) Andrés Caniulef.

JCR: *“Claro que sí, porque aquí estamos con nuestro Andrés Caniulef, miembro de nuestro matinal. Por supuesto, pero con una pintacha de aquellas”.*

Andrés Caniulef (en adelante AC): *“Sastrería Calebrese, ellos siempre confiando en mí y yo confiando en ellos. Ni siquiera vi la confección, me lo entregaron hecho a la medida”.*

JCR: *“Te ves estupendo, disfrutaste. El año pasado pasaste con tu pareja, este año pasaste solo, pero pasaste radiante.”*

AC: *“Hoy día de blanco el patudo. Uno nace solo, muere solo, pero tiene que vivir feliz. Esa es la tarea, yo viví feliz durante ese tiempo que estuve en relación con Sebastián y orgulloso de haber vivido ese momento para mi político (Julio Cesar Rodriguez lo mantiene abrazado) de pararme acá y decir que todos tenemos derecho a amar a quien queramos (...)”*

(01:12:47 - 01:14:31) Betsy Camino y Julia Fernández.

JCR: *“No sé si estoy soñando o esto es verdad (...) porque estoy con dos reinas, estoy con Betsy Camino y con Julia Fernández, candidata del canal 13 y candidata del canal Vive. Betsy te ves guapísima, preciosa, háblanos de este vestido (Le toma la mano. Es importante considerar que en ese momento el conductor y Betsy eran pareja, es decir, mantenían una relación amorosa),”.*

Betsy Camino (en adelante BC): *“Ay, muchas gracias papi, este vestido es de Claudio Mansilla, los zapatos son de Vince Camuto”.*

JCR: *“Te ves muy linda, luces preciosa”.* (Luego se acerca y le da un beso en la mejilla).

(Francisca García Huidobro en este momento interrumpe la conversación de JCR con las candidatas y dice: “No se les ocurra pedir el beso”).

JCR: *“¡Julia, tú también estás muy linda!”*

Julia Fernandez (en adelante JF): “Espera, espera, siento que estoy sobrando acá (comentario que realiza en tono lúdico, debido a la relación que JCR sostiene con BC). Siento que estoy sobrando un poquito (se escucha de fondo que el público pide el beso)”.

JCR: “Usted nunca sobraré en ninguna parte. En un hecho muy inédito, la gente les está pidiendo un beso a ustedes dos, ah no, perdón, no sean tontos, con respeto ah. Oye, (mira y se acerca al vestido de Julia) ¿estas cadenas maravillosas, este vestido?”

JF: “Sí, mi vestido es de Bernardo Santander, pesa ocho kilos, todo hecho en cadenas, los tacos son míos. Pero sí una cosa que hay que resaltar, mis joyas, una mujer siempre tiene que andar bien acompañada de joyas, estas son Mary Satt que me acompaña hoy (...)”

JCR: “Quiero decirles que se ven guapísimas, les deseamos lo mejor, Betsy que te vaya estupendo, Julia, canal Vive ha hecho un esfuerzo importante en traerte de candidata. Las dos que lo pasen bien, disfrútenlo y que les vaya muy bien”.

Finalmente, la Gala llega a término tras haber exhibido a cada uno de los invitados.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar las denuncias CAS-16570-P5M6H6; CAS-16561-V2T0F5; CAS-16562-W3S8H0; CAS-16564-M3L0V3; CAS-16565-K1V4N8; CAS-16572-Y8P0N1; CAS-16548-F2Z4G1; CAS-16569-R1S8F0; CAS-16657-G1G3C1; CAS-16567-V3N3B2; CAS-16563-Y8G6T5; CAS-16555-

F9D3V9; CAS-16557-T6Y5X9; CAS-16553-V5M9F6; CAS-16545-R0K6Q3; CAS-16573-N4C0C5; CAS-16566-L3R6B8; CAS-16560-W0G0P9; CAS-16551-N2R0W5; CAS-16568-J2N7G9; CAS-16550-F3B5S5; CAS-16558-B6D3Y9; CAS-16546-M7C4Q3; CAS-16658-Z0S3B3; CAS-16549-W1D4S6 Y CAS-16556-S1R2F8, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Gala del Festival de Viña” el día 16 y 17 de febrero 2018; y archivar los antecedentes.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA EN EL NOTICIERO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 5 DE MARZO DE 2018 (INFORME C-5780; DENUNCIAS CAS-16811-J1P2W0; CAS-16874-K0Z3X2; CAS-16780-P8G1Q9; CAS-16802-J7M2S8; CAS-16800-X3SON1; CAS-16875-N8J8T6; CAS-16911-H3B7B4; CAS-16804-X8H3R9; CAS-16799-Q0V0Y1; CAS-16806-T7Z6Y4; CAS-16803-N1Z6Y8; CAS-16814-X4C3X9; CAS-16923-X9C8X0; CAS-16801-B2P9B1; CAS-16779-L5R4R2 Y CAS-16781-C4D0Z2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-16811-J1P2W0; CAS-16874-K0Z3X2; CAS-16780-P8G1Q9; CAS-16802-J7M2S8; CAS-16800-X3SON1; CAS-16875-N8J8T6; CAS-16911-H3B7B4; CAS-16804-X8H3R9; CAS-16799-Q0V0Y1; CAS-16806-T7Z6Y4; CAS-16803-N1Z6Y8; CAS-16814-X4C3X9; CAS-16923-X9C8X0; CAS-16801-B2P9B1; CAS-16779-L5R4R2 y CAS-16781-C4D0Z2, particulares formularon denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, en razón de la exhibición de una nota inserta en el noticiero “24 Horas Central”, el día 5 de marzo de 2018, que trata sobre el caso de varios menores de edad que no tienen el nivel de lectura y comprensión que debieran, conforme a su grado de escolaridad y, que pese a todo son promovidos de curso, con la finalidad de obtener recursos del Estado para el colegio;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

Vulneran claramente los derechos de dos niños, exponiéndolos a la humillación, no muestran la verdad completa sobre lo que exponen, además que con ese reportaje estigmatizaron a todos los niños de Cerro Navia. Denuncia CAS-16811-J1P2W0.

Sobre exposición de niños que como menciona el reportaje no saben leer, han repetido en varias oportunidades el reportaje y nadie se hace cargo de la forma en que se exponen a estos niños, en forma psicológica. Sin embargo este reportaje falta a la verdad, ya que solo menciona y hablan de la mala educación a nivel de apoderados y de gente que ya no tienen cargos frente a

la educación, haciendo alusión a mala educación, ¿y la opinión de los docentes hoy en día no vale?, ellos también tienen mucho que decir frente a esto y no podemos permitir que se sigan desprestigiando de esa manera a los docentes, quien se hace cargo de su salud mental producto de esto, solicito y me imagino que no es la primera denuncia que se hace, es que saquen ese reportaje de las redes y que se les permita a los docentes en general presentar sus descargas frente a este hecho, ya que no solo perjudica a los docentes en cuestión si no que a todos los docentes de barrancas. Basta de abusos de poder, basta de manipular los reportajes a su antojo, basta de permitir bajezas de ese tipo. Basta de hacer la pega a medias, investiguen, lleguen a un punto en donde puedan decir, si efectivamente este reportaje puede ir con todos los agentes involucrados, no solo algunos y desprestigiar a otro. Denuncia CAS-16874-K0Z3X2.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiario “24 Horas Central” emitido por Televisión Nacional de Chile”, el día 5 de abril de 2017, específicamente de los contenidos emitidos denunciados; lo cual consta en su Informe de C-5780, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es el programa informativo principal de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción está a cargo de los periodistas Matías del Río y Consuelo Saavedra;

SEGUNDO: Que, el noticiario de TVN, «24 Horas Central» a las 21:48 horas se inicia la sección “Reportajes 24”, en esta oportunidad titulado: “La Mala Educación”, en donde se aborda la situación de niños que cursan octavo básico y que aún no saben leer.

El conductor introduce el tema, señalando que se trata de una situación dramática e impactante, responsabilizando a profesores que pasaron de curso a sus alumnos sin cumplir con su obligación de enseñar. La conductora agrega que se trata de circunstancias gravísimas, que fueron denunciadas por apoderados y funcionarios del municipio de la comuna de Cerro Navia respecto de escuelas públicas de la comuna. El generador de caracteres señala: «Cerro Navia. Niños de octavo básico que no saben leer».

El reportaje inicia con las imágenes de un niño que se encuentra junto a su madre en el dormitorio de su hogar. El niño, cuyo rostro es protegido por un difusor de imagen, intenta leer un texto, ayudado por su madre. Su lectura es rudimentaria y poco fluida. Enseguida, aparece otro menor de edad, quien también intenta leer frente a las cámaras, sólo sus ojos son protegidos mediante el uso de un difusor de imagen. El niño sólo es capaz de emitir sílabas aisladas, no es posible comprender lo que lee. La voz en off del reportaje menciona los nombres de los niños, al indicar: «(menor de inicial O.) e (menor de inicial I) son los casos más críticos de una grave situación educacional que se registra en Cerro Navia».

Luego se exhibe parte de la entrevista a uno de los niños, nuevamente sólo sus ojos son cubiertos por un difusor de imagen. El periodista pregunta al niño su edad y curso al cual

asiste. El niño responde que tiene (se omitirá la edad) años y que pasó a octavo básico. Le pregunta si sabe leer y el niño responde negativamente.

Mientras se muestran imágenes de otros niños en establecimientos educacionales, la voz en off relata: «de los 559 niños de cuarto básico que rindieron la prueba Simce el 2016 y que asisten a escuelas municipales de Cerro Navia, un 55,6% presenta serias deficiencias para leer y comprender un texto y muchos avanzan de curso sin los conocimientos mínimos».

Acto seguido, se expone una segunda entrevista realizada al otro niño mencionado en el reportaje, sólo sus ojos son protegidos por un difusor de imagen. El periodista pregunta al niño: «¿Cómo estás en octavo básico y no sabes leer?», el niño agarra su cabeza y responde: «Mirando, no sé». La voz en off indica: «El milagro de este niño se replica en muchos otros alumnos en los colegios y escuelas municipales de Cerro Navia».

Más adelante, se muestra nuevamente a uno de los niños, quien intenta leer en una habitación de su hogar junto a su madre. El rostro del menor de edad es protegido por un difusor de imagen, pero el de su madre no. La voz en off señala: «Su nivel de lectura es la de un niño de segundo básico, pero tiene (se omitirá la edad) y va en octavo año. Decodifica con dificultad las letras y su comprensión es casi nula». El periodista pregunta al niño qué fue lo que entendió de lo que leyó, el niño comienza a responder, sin embargo, se confunde y se ofusca agarrando su cabeza con su mano, expresando: «No, nada más». Se exhibe a la madre del niño, mientras la voz en off indica: «Su mamá, (de inicial F), indica que en muchas ocasiones asistió a la escuela a reclamarle a los profesores que su hijo no leía». Enseguida la madre del niño da cuenta de su testimonio, su identidad no es protegida, siendo individualizada por el generador de caracteres como: «(mujer de iniciales F.P.), mamá de (menor de inicial O.)». La mujer relata que varias veces fue al establecimiento educacional para indicar que su hijo no leía bien y que los profesores no le dieron importancia, asegurándole que de todos modos pasaría de curso.

Enseguida, se expone al otro de los menores de edad, únicamente sus ojos son protegidos por un difusor de imagen. El niño, frente a las cámaras, sólo es capaz de pronunciar sílabas. La voz en off expresa: «(menor de inicial I.) no es capaz de contener las lágrimas por la frustración y vergüenza que le significan no saber leer». Hay momentos en que no se utiliza difusor de imagen y la cámara es acercada a los ojos del niño, mientras sostiene un libro que cubre el resto de su rostro. El generador de caracteres señala: «Se frustra y llora por no saber leer».

Se muestra al niño abrazado a su madre de espaldas hacia las cámaras. Su madre, cuya identidad no es resguardada, manifiesta que a su hijo le cuesta leer. El generador de caracteres señala: «(mujer de iniciales X.M.), madre de (menor de inicial)». El niño habla ante las cámaras, sus ojos son protegidos por un difusor de imagen, que en ocasiones resulta poco eficaz.

El periodista pregunta al niño: «¿Tú prefieres no hablar siquiera en clases?», este responde afirmativamente. El generador de caracteres indica: «(menor de inicial I.) no sabe leer. Prefiere pasar inadvertido en el colegio». Enseguida la voz en off agrega: «Ni siquiera entiende lo que escribe» y el periodista pregunta al niño: «¿Transcribes lo que está en la pizarra?», el niño responde: sí. El periodista insiste y le pregunta: «¿Y entiendes cuando transcribes lo que estás escribiendo?», el niño contesta: «No, yo sólo copio las palabras».

A continuación, se expone a la madre del niño, sin protección de su rostro, quien manifiesta que todos los años estaba preocupada si su hijo pasaría o no de curso, pero que tenía buenas notas en todos los ramos, incluso en lenguaje. El generador de caracteres nuevamente indica: «(mujer de iniciales X.M.), madre de (menor de inicial I.)».

Se entrevista a la directora del establecimiento al que asisten los dos niños, siendo exhibida en pantalla su fachada: «(nombre de la escuela), Cerro Navia». La directora señala que no se explica lo ocurrido en los casos de estos niños. También, se entrevista a la Directora de Educación de la comuna, quien señala que de dieciocho escuelas sólo tres tienen un desempeño estándar y que las demás no responderían a la exigencia mínima. A este respecto, la voz en off agrega: «O sea el 83% de estos establecimientos están evaluados como insuficientes, respecto de la calidad de los resultados de la educación que allí se imparten».

Se exhiben declaraciones de la Directora de Educación de la comuna, Sra. Ximena Díaz, y del Presidente comunal del Colegio de Profesores, don Samuel Toledo, quienes reconocen las falencias de los colegios de la comuna.

Enseguida se vuelve a entrevistar a uno de los menores de edad, sólo sus ojos son difuminados. El periodista le pregunta *¿Cómo ha logrado pasar de curso?*, a lo que el niño responde: *«Me explican y yo intento hacerlo (...)»*. Su nombre es indicado por el generador de caracteres.

La voz en off relata que hace años las escuelas de la comuna de Cerro Navia habrían optado por reducir al mínimo las repitencias de los alumnos. En este sentido, el Presidente comunal del Colegio de Profesores reconoce que los profesores se han visto presionados por las autoridades para que las repitencias sean las mínimas, habiendo cedido en algunas ocasiones. La voz en off explica: *«Sincerar las repitencias implicaba en muchos de estos establecimientos reducir el aporte de subvenciones estatales»*.

Enseguida la voz en off se refiere al caso de los menores de edad expuestos, señalando: *«Si bien (menor de inicial I) y (menor de inicial O.) pueden representar los más extremos o graves casos de deficiencias de lectura, sí ejemplifican el profundo problema de calidad y eficacia de la educación que se imparten en las escuelas municipales de Cerro Navia»*. Se muestra a los menores de edad, siendo protegidos parte de sus rostros mediante el uso de un difusor de imagen.

Más adelante, la madre de uno de los niños, otra vez individualizada por el generador de caracteres, declara: *«Me decían que él podía tener autismo, porque él llegaba, se sentaba en la sala y se ponía el bolso en la cabeza y ahí él no quería saber de nada y después empezando a tratarlo con un neurólogo, que lo evaluó, él me dijo que a mi hijo una profesora, del mismo colegio, lo había tratado de tonto»*. Del mismo modo, la madre del otro de los niños, también identificada por medio del generador de caracteres, acusa: *«Lamentablemente mi hijo le preguntó las vocales, se las dijo, a un niño con seis años, y después se las preguntó saltadas y él se equivocó en una y le dijo que iba a ser una persona que (...) no iba a servir para trabajar en la construcción, ni para barrer la calle, que iba a ser un delincuente (...) y de ahí que si uno le decía: lee, no, es que yo no sé leer»*.

La voz en off se refiere al monto adeudado por el municipio a los docentes de Cerro Navia, alcanzando los \$ 12.800.000.- (doce millones ochocientos mil pesos), lo que da cuenta del abandono que sufren los colegios de la comuna.

Luego, el relato en off se pregunta cómo estudian estos niños, cómo logran ser autosuficientes y cómo esta situación les afecta su autoestima (refiriéndose a los dos menores de edad que son utilizados como ejemplo en el reportaje). En este sentido, el periodista le pregunta a uno de los niños si él puede hacer las tareas que le asignan en el colegio solo, el niño responde que no y que necesita el apoyo de su madre para ello. Se cubre parcialmente su cara.

Se muestran declaraciones del Alcalde de Cerro Navia y de la Directora de Educación de la comuna, quien indica que dichas situaciones no se condicen con los resultados de la evaluación docente de la comuna, que daba cuenta que veinticinco profesores estaban en un nivel básico, un profesor insuficiente y más del 80% de los profesores serían profesionales destacados y aproximadamente treinta de ellos calificados como expertos.

La voz en off informa que este año las escuelas de Cerro Navia fueron desmunicipalizadas, pasando al control del servicio local de educación de Barrancas, pero debido a que los docentes aun no tienen claridad respecto de cómo se pagará la millonaria deuda del municipio, habrían decidido movilizarse. Samuel Toledo, Presidente comunal del Colegio de Profesores, explica que el propósito final de la movilización es obtener claridad acerca de las fechas, montos y formas de solución frente a los problemas que ellos, como grupo, han planteado.

La voz en off finaliza el relato señalando: *«Los patios y salas continúan vacías, en algún minuto se llagará a un acuerdo. Los profesores obtendrán sus merecidos dineros, el sistema de desmunicipalización se consolidará, pero ¿Qué va a pasar con Isaac y Osvaldo? ¿En algún*

minuto podrán aprender a leer? ¿Lograrán sacar la enseñanza media? ¿Quién les ayudará a nivelar su aprendizaje? ¿Quién les pagará la deuda que el sistema tiene con ellos?». Se utiliza música incidental que evoca la emotividad de los televidentes.

Finalizado el reportaje, el conductor del informativo expresa: «*Un niño que pasa de curso y no sabe leer o llega a ese nivel. Lo han estafado, es un fraude contra él, una tremenda inequidad. Le están quitando las posibilidades de un futuro, pero todavía está a tiempo ese muchacho de hacer remediables y que aprenda a leer, así es que ahí, a ponerse los profes*».

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan entre otros, los *derechos fundamentales*, reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵¹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su*

⁵¹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones, recogiendo lo anteriormente referido, dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a s desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁵² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵³ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo referido en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero, la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, los textos normativos internacionales precitados, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DECIMO SEXTO: Que, una situación como la denunciada por la concesionaria, donde menores de edad de la red educacional de la comuna de Cerro Navia, no sabrían leer conforme su edad y nivel de escolaridad, y pese a ello son promovidos, todo en aras de obtener recursos del Estado, constituye una situación de grave

⁵² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵³Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

vulneración de Derechos de los menores afectados, que, a todas luces, puede reputarse de interés público;

DECIMO SÉPTIMO : Que, de la divulgación del hecho antes referido, resulta esperable, una cierto grado de afectación a la integridad psíquica de los menores afectados, en razón de la exposición de la situación que los afecta por intermedio del ejercicio de la libertad de expresión realizada por la concesionaria, al dar cuenta de la noticia; lo que en caso particular, da cuenta de una clara colisión de Derechos Fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mandan a respetar;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Precedente, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito; sea idónea para la satisfacción del mismo; necesaria en los términos que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad; y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción, el derecho ejercido, que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

VIGÉSIMO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a los menores de una escuela de la red educativa del Estado, donde existirían menores que no solo su nivel de lectura y comprensión lectora no estarían acorde a su nivel de escolaridad, sino que serían promovidos de curso pese a lo anterior, en pos de obtener los establecimientos educacionales, recursos del Estado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, la emisión de los contenidos fiscalizados, resultan del todo idóneos, en cuanto son claros en dar cuenta de la situación denunciada, tantas veces referida ya;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían del todo innecesarios, ya que, en razón de la

finalidad buscada -de dar a conocer la grave situación de menores de las escuelas públicas de la comuna de Cerro Navia-.

Lo anterior implicaba un análisis sobre los aspectos propios del tema, no vislumbrando este Consejo, la necesidad de dar antecedentes, tales como: a) nombres y edades de ambos niños exhibidos en el reportaje; b) la exhibición de los mismos, con un mínimo difusor de imagen que cubre sus ojos; c) la reproducción de voz sin resguardo alguno, mientras leían o intentaban leer; d) la identidad de sus madres; e) año escolar que cursan y f) la identificación del establecimiento escolar donde asisten, antecedentes que, en razón de lo proscrito por el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, no solo permiten la identificación de los menores afectados, sino que constituirían en su conjunto, antecedentes que se encontrarían vedados de difundir, en razón de la prohibición contenida en la norma precitada.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje, acusarían la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica y bienestar- de los menores afectados, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión en cuanto a comunicar sobre la grave situación que los aqueja;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa mediante el ejercicio de su libertad de expresión, particularmente de la identificación de menores en situación de grave afectación de sus derechos fundamentales, reviste indicios de constituir una intromisión injustificada en su vida privada; vulnerando presuntamente de esta forma, sus derechos fundamentales, protegidos por el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por Maria Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva y Mabel Iturrieta, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría con motivo de la exhibición de una nota en el noticiero “24 Horas Central”, el día 5 de marzo de 2018, donde habrían sido exhibidos una serie de antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en situación de especial vulnerabilidad, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del respeto debido al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. Acordado con los votos en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no formular cargos. Se previene que la Consejera Maria Elena Hermosilla, concurriendo al voto de mayoría, indica que, además, existirían indicios de vulneración al principio *pluralista*, en razón de que el reportaje recoge la realidad de una escuela, y no muestra a otros niños y lugares con el mismo problema. La Consejera Marigen Hornkohl, concurriendo al voto de mayoría, indica que el enfoque a un solo lugar, acusa cierto grado de sesgo en la entrega de la información, poniendo el foco en el problema de tal forma, que da la idea que no sería

posible mejorar las cosas en materia de educación. Agrega que, mediante la entrega de diversos medios que permiten la identificación de los menores - como la exposición de sus madres y nombres-, se puede generar daño a los niños y se estigmatiza a la comuna, haciendo escarnio público. La Consejera Mabel Iturrieta, concurriendo de igual modo al voto de mayoría, lo sostiene, indicando que, si bien el reportaje da cuenta de una realidad, resultaría innecesario el mostrar detalles que permitirían identificar a los menores que aparecen en el reportaje. La Consejera Esperanza Silva, reforzando su voto de mayoría, indica que considera particularmente grave el enfoque que se da a los menores que aparecen en el reportaje, ya que se trata de niños particularmente vulnerables, que acusan evidentes falencias en su proceso general de desarrollo escolar. El Consejero Roberto Guerrero, fundamenta su voto disidente, señalando que, si bien el reportaje puede acusar ciertos desequilibrios, ello no es suficiente para infringir el artículo 1° de la ley, siendo compartido dicho razonamiento por el Consejero Genaro Arriagada. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- **FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS-BESOS QUE MATAN”, EL DÍA 17 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:00 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5843).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5843, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls-Besos que matan”), emitida el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: «*Kiss the Girls*», película que da cuenta de la desaparición de ocho bellas mujeres residentes en la localidad de Durham, Carolina del Norte.

La policía asigna al agente Alex Cross (Morgan Freeman), un veterano policía dedicado a la sicología forense para investigar el caso, Cross además es tío de una de las desaparecidas. El informe preliminar de la policía señala que se está enfrente de un psicópata, secuestrador y asesino de mujeres. Será el ataque a la doctora Kate McTiernan (Ashley Judd) lo que permitirá aclarar el caso.

DESCRIPCIÓN

Alex Cross, es un prestigioso investigador en Washington D.C., dedica su tiempo al Departamento de Policía y a mantener una escuela de boxeo para niños en riesgo social. En medio de una jornada de entrenamiento recibe una llamada desde su unidad quienes le reportan un homicidio: la víctima es un hombre asesinado por su cónyuge.

Cross se dirige al lugar y se encuentra con la mujer encerrada en su dormitorio que amenaza suicidarse. Alex Cross negocia con ella y le insta a entregarse a la policía, en el diálogo la mujer relata que sufría violencia familiar y como resultado ella había decidido dar muerte a su marido. Absolutamente, resuelta a morir, se introduce el cañón de su arma en la boca que está próxima a gatillar, Alex logra algunos segundos para reflexionar sobre la violencia que sufre la mujer, le habla que el suicidio es quizá la peor solución, ya que nadie se va a enterar de lo que ella ha sufrido. Esas palabras le brindan a la mujer la opción que un buen abogado en tribunales la libre de una condena mayor.

Por otro lado, la familia de Cross le comunica que su sobrina Naomi, estudiante de derecho en la Universidad de Durham ha desaparecido, Alex viaja a esa ciudad, se reúne con sus colegas, las pistas que tienen los investigadores hablan de mujeres jóvenes y exitosas las que antes de morir fueron sedadas, golpeadas, le cortaron el cabello y desnudas las ataron a un árbol para luego violentarlas sexualmente. Los policías llegan a la conclusión que el hombre que buscan es un delincuente peligroso y hábil, se hace llamar “Casanova”, a lo que Cross agrega que el psicópata no busca necesariamente matar a sus víctimas, es un coleccionista y en alguna parte debe tenerlas cautivas.

Una noche, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por un hombre y mantenida varios días en cautiverio. Ella logra escapar del lugar de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde un barranco al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita información que permita la captura del psicópata- secuestrador. Vagos recuerdos del lugar donde fue secuestrada conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. La policía toma el lugar rescatando a jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno y un segundo hombre escapa del lugar.

La policía resguarda el domicilio de Kate, como punto fijo se encuentra el detective Nick Ruskin (Cary Elwes), quién vigila la residencia ante un posible ataque del psicópata, Kate invita a Nick a ingresar a su casa, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Por su parte, Cross está en la oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de “Casanova” es la misma letra de Nick, comprende que Kate está en peligro.

Alex telefona a casa de Kate para ponerla a resguardo, pero Nick ha cortado el cable telefónico, el detective habla en susurro y Kate reconoce la voz como el hombre que la tuvo en cautiverio.

Nick ataca a Kate, ella se defiende con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina.

Alex Cross llega a casa de Kate con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, el detective amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos, Alex Cross le dispara anteponiendo una caja de leche para anular la chispa del disparo... el detective Nick Ruskin muere producto del impacto.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Kiss The Girls-Besos que Matan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 29 de diciembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:00, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, Ratifica la calificación para mayores de 18 años, la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

- (06:05) El detective Alex Cross evita que una mujer- que acaba de matar a su marido- se suicide. Ella introdujo el cañón del arma en su boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Ella relata con detalles los castigos físicos que le brindaba su esposo. Finalmente, la convence de que no dispare, así todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- (06:10) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que puede ser mejor, que será buena, en llanto en su rogativa, le asegura que no volverá a portarse mal, ante lo que el hombre la obliga a decirle que lo ama, ella lo repite muchas veces, el individuo castiga a la mujer, posteriormente es encontrada muerta, atada a un árbol en medio de un bosque.
- (06:26) Kate recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar que sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- (06:46) Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de kickboxing logra golpear a su captor y huir del lugar del encierro. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto, antes de ser atrapada decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- (07:52) Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo, le produce un corte al que Nick responde con una patada y golpes de puño. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia el detective la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina con el propósito de violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Nick está malherido, Kate lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.

Nick amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, tiene un encendedor en la mano, irrumpe Alex Cross, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche para evitar que la chispa que genera un disparo produzca una gran explosión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley

N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 17 de marzo de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL” a partir de las 06:00 hrs., de la película “Kiss the Girls - Besos que Matan”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS-BESOS QUE MATAN”, EL DIA 17 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:00 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5850).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5850, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls-Besos que Matan”, emitida el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., por la permitida TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: «Kiss the Girls», película que da cuenta de la desaparición de ocho bellas mujeres residentes en la localidad de Durham, Carolina del Norte.

La policía asigna al agente Alex Cross (Morgan Freeman), un veterano policía dedicado a la sicología forense para investigar el caso, Cross además es tío de una de las desaparecidas. El informe preliminar de la policía señala que se está enfrente de un psicópata, secuestrador y asesino de mujeres. Será el ataque a la doctora Kate McTiernan (Ashley Judd) lo que permitirá aclarar el caso.

DESCRIPCIÓN

Alex Cross, es un prestigioso investigador en Washington D.C., dedica su tiempo al Departamento de Policía y a mantener una escuela de boxeo para niños en riesgo social. En medio de una jornada de entrenamiento recibe una llamada desde su unidad quienes le reportan un homicidio: la víctima un hombre asesinado por su cónyuge.

Cross se dirige al lugar y se encuentra con la mujer encerrada en su dormitorio que amenaza suicidarse. Alex Cross negocia con ella y le insta a entregarse a la policía, en el diálogo la mujer relata que sufría violencia familiar y como resultado ella había decidido dar muerte a su marido. Absolutamente resuelta a morir, se introduce el cañón de su arma en la boca que está próxima a gatillar, Alex logra algunos segundos para reflexionar sobre la violencia que sufre la mujer, le habla que el suicidio es quizá la peor solución, ya que nadie se va a enterar de lo que ella ha sufrido. Esas palabras le brindan a la mujer la opción que un buen abogado en tribunales la libre de una condena mayor.

Por otro lado, la familia de Cross le comunica que su sobrina Naomi, estudiante de derecho en la Universidad de Durham ha desaparecido, Alex viaja a esa ciudad, se reúne con sus colegas, las pistas que tienen los investigadores hablan de mujeres jóvenes y exitosas las que antes de morir fueron sedadas, golpeadas, le cortaron el cabello y desnudas las ataron a un árbol para luego violentarlas sexualmente. Los policías llegan a la conclusión que el hombre que buscan es un delincuente peligroso y hábil, se hace llamar "Casanova", a lo que Cross agrega que el psicópata no busca necesariamente matar a sus víctimas, es un coleccionista y en alguna parte debe tenerlas cautivas.

Una noche, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por un hombre y mantenida varios días en cautiverio. Ella logra escapar del lugar de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde un barranco al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita información que permita la captura del psicópata- secuestrador. Vagos recuerdos del lugar donde fue secuestrada conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. La policía toma el lugar rescatando a jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno y un segundo hombre escapa del lugar.

La policía resguarda el domicilio de Kate, como punto fijo se encuentra el detective Nick Ruskin (Cary Elwes), quién vigila la residencia ante un posible ataque del psicópata, Kate invita a Nick a ingresar a su casa, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross. Por su parte Cross está en la oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de "Casanova" es la misma letra de Nick, comprende que Kate está en peligro.

Alex telefona a casa de Kate para ponerla a resguardo, pero Nick ha cortado el cable telefónico, el detective habla en susurro y Kate reconoce la voz como el hombre que la tuvo en cautiverio.

Nick ataca a Kate, ella se defiende con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina.

Alex Cross llega a casa de Kate con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, el detective amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos, Alex Cross le dispara anteponiendo una caja de leche para anular la chispa del disparo... el detective Nick Ruskin muere producto del impacto.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Kiss The Girls-Besos que Matan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 29 de diciembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:00, colisiona con el artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, Ratifica la calificación para mayores de 18 años, la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

- (06:05) El detective Alex Cross evita que una mujer- que acaba de matar a su marido- se suicide. Ella introdujo el cañón del arma en su boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Ella relata con detalles los castigos físicos que le brindaba su esposo. Finalmente, la convence de que no dispare, así todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- (06:10) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que puede ser mejor, que será buena, en llanto en su rogativa, le asegura que no volverá a portarse mal, ante lo que el hombre la obliga a decirle que lo ama, ella lo repite muchas veces, el individuo castiga a la mujer, posteriormente es encontrada muerta, atada a un árbol en medio de un bosque.
- (06:26) Kate recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar que sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- (06:46) Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de kickboxing logra golpear a su captor y huir del lugar del encierro. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto, antes de ser atrapada decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- (07:50) Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo, le produce un corte al que Nick responde con una patada y golpes de puño. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia el detective la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina con el propósito de violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Nick está malherido, Kate lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.
- Nick amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, tiene un encendedor en la mano, irrumpe Alex Cross, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche para evitar que la chispa que genera un disparo produzca una gran explosión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 17 de marzo de 2018, a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL” a partir de las 06:00 hrs., de la película “Kiss the Girls - Besos que Matan”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”,

no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- FORMULA CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “KISS THE GIRLS-BESOS QUE MATAN”, EL DIA 17 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 06:00 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5851).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “STUDIO UNIVERSAL” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5851, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Kiss the Girls-Besos que Matan”, emitida el día 17 de marzo de 2018, a partir de las 06:00 hrs., por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “STUDIO UNIVERSAL”;

SEGUNDO: «*Kiss the Girls*», película que da cuenta de la desaparición de ocho bellas mujeres residentes en la localidad de Durham, Carolina del Norte.

La policía asigna al agente Alex Cross (Morgan Freeman), un veterano policía dedicado a la sicología forense para investigar el caso, Cross además es tío de una de las desaparecidas. El informe preliminar de la policía señala que se está enfrente de un psicópata, secuestrador y asesino de mujeres. Será el ataque a la doctora Kate McTiernan (Ashley Judd) lo que permitirá aclarar el caso.

DESCRIPCIÓN

Alex Cross, es un prestigioso investigador en Washington D.C., dedica su tiempo al Departamento de Policía y a mantener una escuela de boxeo para niños en riesgo social. En medio de una jornada de entrenamiento recibe una llamada desde su unidad quienes le reportan un homicidio: la víctima un hombre asesinado por su cónyuge.

Cross se dirige al lugar y se encuentra con la mujer encerrada en su dormitorio que amenaza suicidarse. Alex Cross negocia con ella y le insta a entregarse a la policía, en el diálogo la mujer relata que sufría violencia familiar y como resultado ella había decidido dar muerte a su marido.

Absolutamente resuelta a morir, se introduce el cañón de su arma en la boca que está próxima a gatillar, Alex logra algunos segundos para reflexionar sobre la violencia que sufre la mujer, le habla que el suicidio es quizá la peor solución, ya que nadie se va a enterar de lo que ella ha sufrido. Esas palabras le brindan a la mujer la opción que un buen abogado en tribunales la libre de una condena mayor.

Por otro lado, la familia de Cross le comunica que su sobrina Naomi, estudiante de derecho en la Universidad de Durham ha desaparecido, Alex viaja a esa ciudad, se reúne con sus colegas, las pistas que tienen los investigadores hablan de mujeres jóvenes y exitosas las que antes de morir fueron sedadas, golpeadas, le cortaron el cabello y desnudas las ataron a un árbol para luego violentarlas sexualmente. Los policías llegan a la conclusión que el hombre que buscan es un delincuente peligroso y hábil, se hace llamar “Casanova”, a lo que Cross agrega que el psicópata no busca necesariamente matar a sus víctimas, es un coleccionista y en alguna parte debe tenerlas cautivas.

Una noche, la doctora Kate McTiernan es secuestrada desde su casa por un hombre y mantenida varios días en cautiverio. Ella logra escapar del lugar de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde un barranco al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita información que permita la captura del psicópata- secuestrador. Vagos recuerdos del lugar donde fue secuestrada conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. La policía toma el lugar rescatando a jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno y un segundo hombre escapa del lugar.

La policía resguarda el domicilio de Kate, como punto fijo se encuentra el detective Nick Ruskin (Cary Elwes), quién vigila la residencia ante un posible ataque del psicópata, Kate invita a Nick a ingresar a su casa, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Por su parte Cross está en la oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de “Casanova” es la misma letra de Nick, comprende que Kate está en peligro.

Alex telefonea a casa de Kate para ponerla a resguardo, pero Nick ha cortado el cable telefónico, el detective habla en susurro y Kate reconoce la voz como el hombre que la tuvo en cautiverio.

Nick ataca a Kate, ella se defiende con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina.

Alex Cross llega a casa de Kate con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, el detective amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos, Alex Cross le dispara anteponiendo una caja de leche para anular la chispa del disparo... el detective Nick Ruskin muere producto del impacto;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio del *correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Kiss The Girls-Besos que Matan” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 29 de diciembre de 1997;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 06:00, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente, técnica-, Ratifica la calificación para mayores de 18 años, la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

(06:05) El detective Alex Cross evita que una mujer- que acaba de matar a su marido- se suicide. Ella introdujo el cañón del arma en su boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Ella relata con detalles los castigos

físicos que le brindaba su esposo. Finalmente, la convence de que no dispare, así todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.

- (06:10) Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que puede ser mejor, que será buena, en llanto en su rogativa, le asegura que no volverá a portarse mal, ante lo que el hombre la obliga a decirle que lo ama, ella lo repite muchas veces, el individuo castiga a la mujer, posteriormente es encontrada muerta, atada a un árbol en medio de un bosque.
- (06:26) Kate recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar que sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- (06:46) Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de kickboxing logra golpear a su captor y huir del lugar del encierro. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto, antes de ser atrapada decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- (07:50) Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo, le produce un corte al que Nick responde con una patada y golpes de puño. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia el detective la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina con el propósito de violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Nick está malherido, Kate lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.

Nick amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, tiene un encendedor en la mano, irrumpe Alex Cross, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche para evitar que la chispa que genera un disparo produzca una gran explosión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 17 de marzo de 2018, a través de su señal "STUDIO UNIVERSAL" a partir de las 06:00 hrs., de la película "Kiss the Girls - Besos que Matan", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULA CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 21 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 12:43 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5866).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 12:43 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5866, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 12:43 hrs., por la permisionaria DIRECT TV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: «*From París with Love- Sangre y amor en París*», película que narra la investigación de un posible atentado terrorista que planea una célula islamista a la Cumbre sobre África que se celebrará en la ciudad de París.

El agente especial Charlie Wax (John Travolta) se traslada a Francia con el conocimiento de su gobierno, el jefe de la diplomacia norteamericana en el país le asigna al joven asesor James Reece (Jonathan Rhys Meyers) como ayudante de enlace, esta asignación llena de expectativas a Reece, que siempre ha querido escalar en la CIA y así participar en “operaciones especiales”.

James Reece, es un asesor de bajo rango en la embajada, lleva la agenda del embajador, organiza eventos y a veces acepta comisiones menores que le encarga la CIA. Está de novio con una mujer francesa con cual tiene por años una buena

relación. La joven diseña vestuario y ha inculcado en James parte de las tradiciones de una familia francesa.

DESCRIPCIÓN

El arribo del agente Charlie Wax no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París, Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, la llegada del enlace Reece al etiquetar los productos como valija diplomática le permite ingresar a territorio francés las bebidas, las que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales los que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer bueno para el ajedrez, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia la que la comercializa y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino, a la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de eso que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant, Wax le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, Wax aniquila a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta... busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina a todos los integrantes de la organización, uno de los jefes de la célula tiene por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto aeropuerto- embajada, Wax logra neutralizar el auto en la carretera que lleva al centro de París, utilizando un lanzamisiles AT4.

El plan 2 es introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados al cuerpo de un combatiente, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que entre tanto invitado pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe, por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito... *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera por su acción, Reece llega a

la embajada con la certeza que el acto terrorista será en esas dependencias, Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebató una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quien se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y asesina a su novia, Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se presta a trabajar de la mano con Wax en “operaciones especiales”;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 12:43, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Ratificar la calificación para mayores de 18 años realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

- a) (13:08) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (13:43) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaní es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe una bomba preparada para ser usada, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.
- c) (13:54) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangra fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (14:18) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella

lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

Las escenas descritas muestran enfrentamientos y homicidios que justifican la calificación cinematográfica. El film se apoya de efectos audiovisuales, las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes.

Finalmente, confirma la idea respecto a lo inadecuado de los contenidos de la película, el hecho de que sea la misma permisionaria quien lo señale a través de una señalización en pantalla, donde se indica que esta película no es apta para ser vista por niños menores. Este mensaje es habitual que sea presentado a la audiencia al inicio del film, pero esta vez, es reiterado en medio de la película, es decir a las (13:41:42), por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Guerrero, Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de marzo de 2018, a través de su señal “EDGE” a partir de las 12:43 hrs., de la película “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 16.- FORMULA CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE”, DE LA PELÍCULA “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, EL DIA 21 DE MARZO DE 2018, A PARTIR DE LAS 12:43 HORAS, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5867).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); 13°; y 33° y siguientes de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “EDGE” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 12:43 hrs., lo cual consta en su informe de caso C-5867, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 21 de marzo de 2018, a partir de las 12:43 hrs., por la permisionaria A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “EDGE”;

SEGUNDO: «*From Paris with Love- Sangre y Amor en París*», película que narra la investigación de un posible atentado terrorista que planea una célula islamista a la Cumbre sobre África que se celebrará en la ciudad de París.

El agente especial Charlie Wax (John Travolta) se traslada a Francia con el conocimiento de su gobierno, el jefe de la diplomacia norteamericana en el país le asigna al joven asesor James Reece (Jonathan Rhys Meyers) como ayudante de enlace, esta asignación llena de expectativas a Reece, que siempre ha querido escalar en la CIA y así participar en “operaciones especiales”.

James Reece, es un asesor de bajo rango en la embajada, lleva la agenda del embajador, organiza eventos y a veces acepta comisiones menores que le encarga la CIA. Está de novio con una mujer francesa con cual tiene por años una buena relación. La joven diseña vestuario y ha inculcado en James parte de las tradiciones de una familia francesa.

DESCRIPCIÓN

El arribo del agente Charlie Wax no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París, Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, la llegada del enlace Reece al etiquetar los productos como valija diplomática le permite ingresar a territorio francés las bebidas, las que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales los que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer bueno para el ajedrez, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia la que la comercializa y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino, a la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de eso que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant, Wax le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, Wax aniquila a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta... busca telas para fabricar sus vestidos.

La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina a todos los integrantes de la organización, uno de los jefes de la célula tiene por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto aeropuerto- embajada, Wax logra neutralizar el auto en la carretera que lleva al centro de París, utilizando un lanzamisiles AT4.

El plan 2 es introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados al cuerpo de un combatiente, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que entre tanto invitado pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe, por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito... *servir a su causa*.

En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera por su acción, Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en esas dependencias, Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebata una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y asesina a su novia, Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la canciller que quiere la cabeza de un responsable...

Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se presta a trabajar de la mano con Wax en "operaciones especiales".

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Uno de tales contenidos atribuidos, que integran el acervo del principio *del correcto funcionamiento*, es la directriz de *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-; que se traduce en la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

OCTAVO: Que, la película “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 12:43, colisiona con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016;

DÉCIMO: Ratifica la calificación para mayores de 18 años realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, la presencia de una serie de secuencias de violencia explícita, elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las que se detallan las más representativas:

- a) 13:08) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas), quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, el mesero dice no comprender lo que hablan, Wax extrae su arma y se inicia un gran tiroteo, participan todos los empleados chinos del restaurant: cocineros, meseros y clientes, Wax asesina a todos los hombres del lugar, le manifiesta al mesero que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está sin reacción, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, el mesero levemente mira hacia el techo, al momento que Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, cual lluvia de polvo caen trazas del alcaloide, Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (13:43) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en un piso 10 y por sorpresa ataca a jóvenes terroristas que mueren en un enfrentamiento que no esperaban, en los primeros segundos Wax abate a 3 pistoleros. La reacción de los pakistaní es por medio de ametralladoras, en ese enfrentamiento Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden un escape al piso 9, ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate, en un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James, Wax termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, sobre una mesa existe una bomba preparada para ser usada, Wax la deja caer desde la ventana del piso 9 sobre un auto que está en rescate de los terroristas, se suben a su vehículo al momento que una gran explosión e incendio, termina con la vida de los terroristas.
- c) (13:54) Caroline organiza una cena en su casa, James ha invitado a Wax, ella ha invitado también a una amiga, todos parecen pasar muy bien, comida, vinos, juegos...una llamada se recibe en el celular de la amiga de Caroline, ella señala que es un número equivocado, Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y asesina a sangra fría a la mujer, la acusa de terrorista, comenta que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista, Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista. James no lo puede creer, Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados, que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro, la mujer en medio de una balacera abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (14:18) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer de la amenaza hacia la mujer, ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva, para James la mujer es otra persona, está decidida a morir por su causa, James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

Las escenas descritas muestran enfrentamientos y homicidios que justificarían la calificación cinematográfica. El film se apoya de efectos audiovisuales, las escenas son de larga duración, por lo que el espectador puede apreciar en detalle la crudeza de las imágenes.

Finalmente, confirma la idea respecto a lo inadecuado de los contenidos de la película, el hecho de que sea la misma permisionaria quien lo señale a través de una señalización en pantalla, donde se indica que esta película no es apta para ser vista por niños menores. Este mensaje es habitual que sea

presentado a la audiencia al inicio del film, pero esta vez, es reiterado en medio de la película, es decir a las (13:41:35), por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Arriagada, Silva, Hornkohl, Hermosilla e Iturrieta, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de la regla dispuesta en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del año 2016, mediante la exhibición, el día 21 de marzo de 2018, a través de su señal “EDGE” a partir de las 12:43 hrs., de la película “FROM PARÍS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y votación de éste Acuerdo.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.- MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO “EN LA RUTA DEL LIBRO”, FONDO CNTV 2016.

Los Consejeros tomaron conocimiento de la solicitud de modificación del proyecto Ingreso CNTV N° 1045 de 3 de mayo de 2018, de la Productora KIWICAST, y luego de debatir sobre la base de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y de Concesiones, se acordó en forma unánime autorizar la sustitución del canal emisor, La Red por Canal 13.

Se autorizó el Presidente (s) para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

18.- MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO “MUNDO COOPERATIVO”, FONDO COMUNITARIO 2016.

Los Consejeros tomaron conocimiento de la solicitud de modificación del proyecto Ingreso CNTV N° 1003 de 26 de abril de 2018, de La Máquina Films, y luego de debatir sobre la base de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y de Concesiones, se acordó en forma unánime autorizar la sustitución del canal emisor, Padre Las Casas TV a U. Autónoma de Chile Televisión.

Se autorizó el Presidente (s) para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

19.- MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO “MOGELEMU KO/CONVIVIENDO CON EL AGUA”, FONDO COMUNITARIO 2016.

Los Consejeros tomaron conocimiento de la solicitud de modificación del proyecto Ingreso CNTV N° 1032 de 2 de mayo de 2018, de Agrupación Cultural Humo de Temu, y luego de debatir sobre la base de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y de Concesiones, se acordó en forma unánime autorizar la extensión de plazo solicitada.

Se autorizó el Presidente (s) para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

20.- MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO “CUENTOS QUE NO SON CUENTOS”, FONDO COMUNITARIO 2016.

Los Consejeros tomaron conocimiento de la solicitud de modificación del proyecto Ingreso CNTV N° 1033 de 2 de mayo de 2018, de Organización Social y Cultural Los Morros, y luego de debatir sobre la base de los informes de los Departamentos de Fomento Audiovisual y Jurídico y de Concesiones, se acordó en forma unánime autorizar la extensión de plazo solicitada.

Se autorizó el Presidente (s) para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

21.- SOLICITUDES DE MODIFICACION DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A.

21.1.- AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que, por ingreso CNTV N°989, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N° 34, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 315, de 03/07/2017, de que es titular en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 34, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 315, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.2 **AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°990, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital,

banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N° 35, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, por Resolución Exenta CNTV N° 313, de 03/07/2017, de que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución N° 35, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 313, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.3.- AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°991, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, otorgada por Resolución CNTV N° 46, de 12/03/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de

15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 352, de 13/07/2017, de que es titular en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26 en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 46, de 12/03/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según por Resolución Exenta CNTV N° 352, de 13/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.4.- **AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°992, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N° 33, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N° 2, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 321, de 03/07/2017, de que

es titular en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Arica, Región de Arica y Tarapacá, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 33, de 04/02/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 321, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.5.- AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°993, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N°48, de 19/03/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/de 1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 314, de 03/07/2017, de que es titular en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes

cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°48, de 19/03/1992, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 315, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.6.- AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE VIÑA DEL MAR.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°994, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N°71, de 16/10/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°317, de 03/07/2017, de que es titular en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Viña del Mar, Región de Valparaíso, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 71, de 16/10/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 317, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.7.- **AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 43, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°996, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43, otorgada por Resolución CNTV N°93, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03/07/2017, de que es titular en la localidad de Talca, Región del Maule, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva

de libre recepción digital, banda UHF, Canal 43 en la localidad de Talca, Región del Maule, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 93, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.8.- AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°997, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N° 94, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03/08/2017, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Concepción, Región del Biobío, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N°94, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°431, de 03/08/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.9.- **AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°998, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N°95, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N°650, de 17/11/2017, de que es titular en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la

modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 95, de 29/11/1991

y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17/11/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

21.10.- AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 28, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°1.000, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28, otorgada por Resolución CNTV N° 38, de 03/10/1994, transferida por Resolución CNTV N°02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 318, de 03/07/2017, de que es titular en la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 28 en la localidad de Valdivia,

Región de Los Ríos, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 38, de 03/10/1994, transferida por Resolución CNTV N° 02, de 15/01/1997 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 318, de 03/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 21.11.- **AUTORIZA A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S.A. PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO MONTT.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°999, de fecha 25 de abril de 2018, Compañía Chilena de Televisión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40, otorgada por Resolución CNTV N° 97, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según Resolución Exenta CNTV N° 351, de 13/07/2017, de que es titular en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 380 días hábiles, fundamentando su petición por los constantes cambios en las circunstancias donde ha sido necesario trazar los planes definitivos que posibiliten la efectiva instalación de las plantas transmisoras; y

CONSIDERANDO:

Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que, además, fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 40 en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, de que es titular según Resolución CNTV N° 97, de 29/11/1991 y por migración de tecnología analógica a digital, según

Resolución Exenta CNTV N° 351, de 13/07/2017, en el sentido de modificar en trescientos ochenta (380) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

22.- VARIOS

- 22.1.- La Consejera Hornkohl, destaca la necesidad de contar con un informe del Departamento Jurídico y de Concesiones, sobre la falta de nombramiento del Presidente del CNTV y que precise si el Vicepresidente se mantiene en su cargo después que el anterior Presidente cesó en sus funciones, si subroga y con qué alcances y facultades. El Consejero Guerrero solicitó informar acerca del régimen de inhabilidades del Presidente y de los Consejeros.
- 22.2.- La Consejera Iturrieta requiere a Supervisión que fiscalice si la serie de Martín Vargas se está emitiendo según lo convenido en el contrato de Producción suscrito por el Productor, el Canal y el CNTV.
- 22.3.- La Consejera Hermosilla solicitó que se oficie a Chile Actores a fin de que informe si los canales están pagando los derechos correspondientes a la Ley N° 20.243 que establece las Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas Fijadas en Formato Audiovisual. Por la unanimidad de los Consejeros se acuerda oficiar en los términos expresados por la Consejera.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.